

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales.

[BOLETÍN N° 12.092-07](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (si hubo) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 8 de enero de 2020.

- - -

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala de la Cámara de Diputados, mediante Oficio N° 14.211 de 12 de septiembre de 2018, solicitó el parecer de la Excma. Corte Suprema respecto del proyecto de ley, en cumplimiento de lo preceptuado por los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Este Máximo Tribunal de Justicia emitió su opinión a través de [Oficio N° 133-2018](#), de 16 de octubre de 2018.

Asimismo, cabe dejar constancia que mientras la presente iniciativa legal estaba siendo discutida en particular en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, ésta consultó a la Excma. Corte Suprema, con idéntico fin, mediante Oficio N° CL/186/2024, de 23 de septiembre del año en curso, el que fue contestado a través de [Oficio N° 363-2024](#), de 15 de octubre de 2024, cuando el proyecto de ley objeto de estudio estaba radicado en la Comisión de Hacienda de la Corporación.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

No hubo.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro, señor Jaime Gajardo; los abogados de la División Jurídica, señora Rocío González; señores Felipe Rayo y Rodrigo Hernández, y el Jefe de Comunicaciones, señor Pedro Vega.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las asesoras, señoras Marcia González y Loreto González.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

Los asesores del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey y señora Valeria Gutiérrez.

El asesor del Honorable Senador Kast, señor Oscar Morales.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Arturo Hasbún.

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 1, número 3, letra a); número 4, letras a) y d) del inciso primero del artículo 287 que se propone reemplazar; número 7, incisos primero, segundo y tercero del artículo 353 bis, nuevo, que se agrega; número 8; número 41, artículo 482 bis, nuevo, que se incorpora, y acerca del artículo octavo transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

DISCUSIÓN¹

A.- Presentación del proyecto de ley y debate en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 29 de octubre de 2024**, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Gajardo**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Modifica el Sistema Registral y Notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales (Bol. 12.092-07)

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Nombramientos de notarios, conservadores y archiveros judiciales (art. 287 del COT).

✓ Proceso de selección de NCyA en dos instancias externas al Poder Judicial: el Servicio Civil y el P. de la Rep.

✓ Proceso de selección análogo al previsto para los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico.

✓ El CADP remitirá al Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares del listado.

✓ Transcurrido el plazo de 20 días hábiles contados desde la comunicación efectuada por el Consejo, se entenderá escogido aquel postulante que ocupare el primer lugar del listado.

✓ El postulante que encabeza la lista se ubicare en el decil superior de acuerdo al puntaje máximo, y el postulante que le sigue inmediatamente se encontrare por debajo del 80% de los resultados de las evaluaciones, se entenderá que quien figura en el primer lugar queda automáticamente seleccionado.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

29 de octubre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-10-29/075920.html>



2. Nuevas inhabilidades e incompatibilidades para ser NCyA, y prohibiciones de contratación por vínculos familiares

“No podrá ser nombrado en alguno de los cargos que integran la segunda serie del Escalafón Secundario ni ser incluido en la nómina correspondiente, quien se encuentre ligado por matrimonio, por acuerdo de unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, al Presidente de la República, a los senadores y diputados, a los Ministros y al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia, a los Ministros del Tribunal Constitucional, a los ministros de Estado, a los subsecretarios, a los delegados presidenciales regionales, a los gobernadores regionales, al Fiscal Nacional y a todos los fiscales del Ministerio Público, al Contralor General de la República, al Director Nacional del Servicio Civil, a los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y a todo aquel que tenga un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil. Esta inhabilidad se extenderá por el plazo de un año contado desde el cese efectivo de la respectiva autoridad en su cargo.”

3. Fiscalización

✓ La supervisión de la conducta funcionaria de los NCyA se radica en la Fiscalía Judicial, manteniéndose el conocimiento de los procedimientos disciplinarios en las Cortes de Apelaciones.

✓ Se regula el deber de los Fiscales Judiciales de requerir del Servicio Nacional del Consumidor la información de las denuncias que

hubiere recibido respecto de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, como un mecanismo más de supervisar el cumplimiento de sus deberes legales.

✓ Se establece el deber de los NCyA de someter anualmente al examen de auditores externos cuando sus ingresos totales anuales superen los límites definidos mediante decreto del Ministerio de Justicia y DDHH. De no superar este límite, podrá el Fiscal Judicial de la Corte Suprema requerir esta auditoría. Los resultados de tales auditorías serán ser remitidos al Fiscal Judicial de la Corte Suprema y a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones correspondiente.

4. Reconocimiento de la aplicación de la Ley del Consumidor

✓ El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, del COT u otras leyes especiales que digan relación con la calidad del servicio prestado y la protección a los derechos de los consumidores.

5. Mejoras en la calidad del servicio.

✓ Se regula la obligación de NCyA de contar con infraestructura y equipamientos tecnológicos que permita la transmisión, comunicación y recepción de documentación digital, así como, el acceso al público, de manera remota y gratuita, para la consulta de la información y documentos contenidos en sus registros digitales.

DISPOSICIONES DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Materia	Artículo del proyecto	Numerales	Artículo y cuerpo legal
Fiscalía Judicial (fiscalización)	Artículo 1	3 letra a); 7; 8;	COT: 273; 353 bis, nuevo, incisos primero, segundo y tercero y, 353 ter nuevo
Sistema de nombramientos	Artículo 1	4	COT: 287 literales a) y d).
Servicio Nacional del Consumidor	Artículo 1	41	COT: 482 bis
Imputación de mayor gasto	Artículo octavo transitorio		

INFORME FINANCIERO (N°287-2024)

1. **Fiscalía Judicial:**
 - ✓ Personal de apoyo a las Fiscalías Judiciales de cada corte (31 nuevos oficiales de Fiscalía Judicial y 3 nuevos profesionales para la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema);
 - ✓ Gastos generales asociados al incremento de personal y mobiliarios; desarrollo informático para coordinar el sistema de fiscalización, documentar informes y administrar la información relacionada.
2. **Dirección Nacional del Servicio Civil:**
 - ✓ Nueva facultad para seleccionar nuevos NCA. Se agregan costos de concursos del primer año y el régimen, además de profesionales de apoyo y nuevos sistemas.
3. **Servicio Nacional del Consumidor:**
 - ✓ Incorporación de 4 fiscalizadores.

Tabla 1. Costo anual del proyecto. (Miles de \$ 2024).

ITEM	AÑO 1	EN RÉGIMEN
FISCALÍA JUDICIAL		
Personal adicional contratado	\$ 982.454	\$ 982.454
Gastos generales	\$ 147.369	\$ 147.369
Desarrollo sistemas informáticos	\$ 133.702	0
Mobiliario	\$ 22.730	0
DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
Costos concursos	\$ 558.272	\$ 330.038
Personal de apoyo	\$ 221.410	\$ 200.431
Sistemas de apoyo	\$ 51.830	\$ 4.528
SERNAC		
Fiscalizadores	\$ 153.319	\$ 153.319
Mobiliario	\$ 4.835	0
TOTAL	\$ 2.275.921	\$ 1.818.139

Durante la presentación, específicamente en la lámina titulada “Contenido del proyecto de ley 2. Nuevas inhabilidades e incompatibilidades para ser NCyA, y prohibiciones de contratación por vínculos familiares” el **Honorable Senador señor Coloma** consultó sobre aquellos casos donde podría existir inhabilidades de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado.

El **señor Ministro** respondió que podría entenderse que la inhabilidad comprende hasta los tíos o sobrinos de las personas que la iniciativa legal señala.

Luego, durante la proyección de la lámina signada “Contenido del proyecto de ley 3. Fiscalización” y, específicamente, en aquella parte que señala que “se regula el deber de los Fiscales Judiciales de requerir del Servicio Nacional del Consumidor la información de las denuncias que hubiere recibido respecto de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, como un mecanismo más de supervisar el cumplimiento de sus deberes legales” el **Honorable Senador señor Insulza** preguntó la razón de que se involucre al Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC).

El **señor Ministro** aclaró que se incorporan nuevas reglas respecto a ciertos estándares que deben tener las notarías, conservadores y archiveros, lo que se traduce en contar con ciertos mínimos a nivel de infraestructura, atención de público y conectividad, debiendo ofrecerles a sus usuarios la posibilidad de realizar sus trámites tanto de manera presencial como en línea.

Relevó que hay una serie de reglas de prestación del servicio que serán fiscalizadas por el SERNAC, por lo que apuntó que las denuncias que reciba tal institución pueden ser objeto de los procesos disciplinarios que los fiscales judiciales lleven adelante.

Al término de la presentación, el **Honorable Senador señor Coloma** observó que el proyecto de ley objeto de estudio tenía, en su etapa inicial, un sistema de nombramiento de notarios diferente al que actualmente se propone, pues fue reemplazado por el Sistema de Alta Dirección Pública (SADP). Sobre el particular, preguntó las razones o fundamentos que motivaron estos cambios, considerando que, según entiende, en el SADP no hay una mayor especialización jurídica, aspecto que sí estaba recogido en la propuesta anterior.

Manifestó que el referido cambio es, a su juicio, el más relevante al momento de comparar las dos versiones del texto de la iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Insulza** llamó a no olvidar la necesidad de revisar cómo está funcionando actualmente el SADP del Servicio Civil, considerando que se le van a asignar nuevas atribuciones.

Opinó que puede ocurrir que la puesta en marcha de la iniciativa legal termine generando un costo fiscal mayor que aquel que se está consignando en el informe financiero sustitutivo N° 287/2024, especialmente en lo que se refiere a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al SERNAC.

El **Honorable Senador señor Kast** apuntó que de acuerdo a la presentación se constata un cambio en el nombramiento de los notarios, conservadores y archiveros, percibiéndose un énfasis en quién hace estos nombramientos, así como también en las inhabilidades que se establecen.

Hizo presente que una alternativa posible en la discusión hubiese sido mantener el sistema de nombramiento tal como está actualmente, pero profundizando en las inhabilidades de los cargos, de manera tal de evitar un tráfico de influencias o de favores.

Asimismo, reconoció que habría esperado un proyecto de ley más contundente en lo que dice relación con mayores elementos de reforma sobre cómo funcionan las notarías. Estimó que pudo haberse avanzado en que ciertos trámites notariales se realicen de una manera más simple o incluso llevarse a cabo a través del Servicio de Registro Civil e Identificación. Al respecto, preguntó si este tema fue debatido previamente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Agregó que tampoco se observa un análisis sobre costos para los propios usuarios o la ciudadanía respecto a los gastos en los que incurren en trámites notariales.

El **señor Ministro** explicó, en primer término, las razones de por qué se resolvió seguir por el SADP y no otra fórmula, dando cuenta de que la propuesta original consideraba un Consejo que realizaba los nombramientos de una manera distinta al SADP, lo que derivó, por razones de eficiencia

institucional, a inclinarse por una entidad que ya estuviese llevando a cabo este tipo de concursos y que además lo estuviese haciendo con buenos resultados.

En cuanto a la inquietud sobre cómo hacer concursos a través del SADP para notarios, conservadores y archiveros, informó que al respecto se tomaron dos resguardos, ya que la contraparte técnica es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo dicha Secretaría de Estado la que elabora los perfiles técnicos de los cargos que se tienen que concursar.

Asimismo, puntualizó que existe una norma que señala que para la elaboración de dichos instrumentos de evaluación la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá contratar la asesoría de académicos y expertos en derecho registral y notarial. Preciso que esto último tiene especial relevancia en lo que dice relación con la elaboración de las pruebas estandarizadas que se quieran utilizar.

Estimó que estos dos instrumentos ayudan al Servicio Civil en el entendido de que dicho servicio debe abocarse al proceso de selección.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó si es necesario que cada persona que postule tenga que rendir una prueba.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Kast** consultó si la realización de tales evaluaciones para optar a los cargos de notarios, conservadores y archiveros se encuentra justificado o si significará una mayor burocracia en el sistema.

El **señor Ministro** subrayó que el derecho notarial y registral es una rama muy especializada del Derecho civil, que por lo general no se enseña en el proceso de formación de pregrado en las Facultades de Derecho.

El **Honorable Senador señor Kast** inquirió si actualmente en el proceso de nombramiento de estos cargos debe rendirse algún tipo de prueba.

El **señor Ministro** contestó que no. Agregó que ha sido muy cuestionado que algunos notarios y conservadores sean abogados recién titulados, considerando que ejercen una función que calificó como muy delicada.

Explicó que lo que se busca mediante la presente iniciativa legal es que las personas que van a desempeñar estas funciones tengan los conocimientos necesarios para algo tan importante como es la fe pública respecto a las transacciones de propiedades u otros negocios jurídicos. Por lo anterior, sostuvo que es importante que las personas que ejercerán estos cargos tengan conocimientos mínimos en la materia.

En la misma línea, señaló que en el caso de conservadores tan relevantes como aquellos que se desempeñan en las capitales regionales importa que tengan un conocimiento todavía más elevado.

Apuntó que los registros de propiedades administrados por los conservadores transmiten confianza desde que se crearon, hace más de 150 años, lo que se debe mantener hacia el futuro.

En cuanto a la pregunta del Senador Insulza sobre si los recursos fiscales para financiar la presente iniciativa legal serán o no suficientes, respondió que desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hicieron las consultas respectivas a las distintas instituciones involucradas, como la Corporación Administrativa del Poder Judicial, principalmente en lo que tenía que ver con las nuevas funciones que se estaban considerando para los fiscales judiciales, la Dirección Nacional del Servicio Civil y el SERNAC. Acotó que todo esto quedó consignado en los distintos informes financieros, particularmente en el último presentado por la Dirección de Presupuestos.

Respecto a la certeza sobre si los fondos comprometidos serán o no suficientes, expresó que será algo que deberá ir evaluándose en la práctica.

En lo que concierne a las inhabilidades consignadas en el proyecto de ley, informó que éstas se ampliaron bastante, ya que en el actual texto de la iniciativa se abarca a una mayor cantidad de personas que quedarán afectas, de manera tal de transmitir mayor confianza a la ciudadanía en esta materia y evitar que terceros puedan influir, dado su cargo, para que ciertos postulantes terminen seleccionados.

En respuesta a lo comentado por el Senador Kast, manifestó que no era suficiente en esta instancia profundizar solamente en las inhabilidades, sino que también se hacía necesario modificar el sistema de nombramiento de notarios, conservadores y archiveros, según las reglas que el proyecto de ley considera, al involucrar al Servicio Civil y disminuyendo la discrecionalidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en los procesos de nombramiento.

Recogiendo la otra inquietud del Senador Kast sobre la cantidad de trámites que se realizan ante notarios, puso de relieve que hace poco más de un año se publicó la ley N° 21.582, que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas, conocida también como ley de “desnotarización”. Precisó que el proyecto de tal iniciativa legal también se presentó durante el Gobierno anterior y que fue continuado por la presente Administración pues se observó que estaba bien orientada, en el sentido de que tenía como objetivo disminuir la cantidad de trámites que requieren distintas certificaciones de fe pública.

Añadió que en dicha instancia el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ofició a diversas instituciones para identificar aquellos trámites que requerían hacerse en notarías, de manera tal de resolver cuál de ellos sí podían ser “desnotarizados”, reforzándose el punto de que quienes desempeñen cargos en la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.

Señaló que, sin perjuicio de la publicación de la referida ley N° 21.582, desde su Secretaría de Estado han continuado con el trabajo de revisar el resto de los otros trámites que puedan no llegar a requerir de autorización notarial.

El **Honorable Senador señor Kast** consultó sobre las remuneraciones en el mundo notarial y los cambios que se introducen al respecto en el presente proyecto de ley.

El **señor Ministro** contestó que la iniciativa legal no innova respecto a los ingresos que pueda tener un oficio de este tipo, pero sí innova en fijar precios máximos por trámite, lo que debiese verse reflejado, a modo de ejemplo, en el porcentaje máximo que puede cobrar un notario por una escritura pública de compraventa de un bien inmueble.

Advirtió que actualmente lo que se fijan son aranceles de referencia, con el gran problema de que no es posible hacer una fiscalización efectiva.

Mencionó, por tanto, que la presente iniciativa además de avanzar en la determinación de aranceles máximos, considera medidas de una fiscalización real respecto de los oficios notariales, archiveros y conservadores a través de las fiscalías judiciales. En cuanto a la fijación de estos aranceles máximos, dio cuenta que se deberán hacer los estudios respectivos para establecerlos.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó si actualmente existe alguna sanción si se cobran más de lo fijado en los aranceles de referencia.

El **señor Ministro** respondió que no hay sanción. Agregó que en cuanto a la nueva propuesta contenida en el proyecto de ley se ejercerán las distintas facultades disciplinarias si éstos no son respetados.

El **Honorable Senador señor García** consultó al señor Ministro por el rol de los ministros visitadores y si su regulación tiene alguna modificación mediante el presente proyecto de ley. Hizo hincapié en que suelen existir reclamos de parte del público de las notarías por las largas esperas para diversos trámites e incluso para que llegue el propio notario. Añadió que las quejas también están dirigidas a la falta de sillas para que el público pueda

esperar sentado o al hecho de que existan oficinas muy pequeñas para prestar este tipo de servicio.

Por lo anterior, se mostró interesado en saber el rol que pueden tener tales ministros visitadores respecto a estas irregularidades, así como también si son competentes para denunciar alguna infracción a los aranceles de referencia.

El **señor Ministro** respondió que el ministro visitador es reemplazado en la presente iniciativa legal en su función de fiscalización por los fiscales judiciales de cada una de las regiones y por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema en un rol de supervisor de la acción de todos los fiscales judiciales.

Mencionó que se fortalece el rol de los fiscales judiciales para realizar labores de fiscalización, lo que queda reflejado precisamente en el informe financiero sustitutivo N° 287/2024, pues se les asignan más recursos a las fiscalías judiciales.

El **Honorable Senador señor García** inquirió si se considera un fiscal judicial por región.

El **abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Felipe Rayo**, contestó que la mayoría de las regiones tiene dos fiscales judiciales, sin perjuicio de que las más pequeñas pueden contar sólo con uno.

El **señor Ministro** continuó señalando que, además del cambio del ministro visitador por los fiscales judiciales, también se consignan ciertas condiciones mínimas en la prestación del servicio que serán fiscalizadas por el SERNAC. Resaltó que por lo anterior es que el proyecto de ley fortalece a dicha institución para cumplir su cometido.

Dio cuenta de que también se establece un canal para las denuncias, las que deben ser transmitidas a los fiscales judiciales para que eventualmente inicien un proceso disciplinario, en caso de ser necesario, respecto de los notarios, conservadores y archiveros.

Insistió en el punto de que se busca reforzar que la prestación del servicio, así como también la labor que ejercen estos notarios, conservadores y archiveros, sea conforme a ciertas normas mínimas, pero cumpliéndolas además en el buen desempeño de cada uno de sus cargos.

El **Honorable Senador señor Coloma**, en lo que concierne a los aranceles, mencionó que parte del problema es que éstos nunca se reajustan. Citó, a modo de ejemplo, que según entiende, el arancel de una escritura pública puede ser de \$2.500.

Consultó si existe la obligación en la presente iniciativa legal de que la fijación de nuevos aranceles tenga cierta periodicidad para no llegar a casos irrisorios como el anterior.

El **señor Ministro** reconoció que es efectivo que actualmente la fijación de aranceles padece del problema comentado por el señor Senador, ya que no se han visto reajustados en el tiempo, sumado a que son referenciales y carecen de una fiscalización efectiva.

Informó que lo que hace el presente proyecto de ley es establecer, en primer término, una obligación de fijar aranceles máximos, pero además mandata a que exista un procedimiento de permanente actualización de fijación de aranceles, con una mirada objetiva, lo que deberá plasmarse mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley.

Luego, el **Honorable Senador señor Coloma** reiteró sus dudas sobre el sistema de nombramiento a través del SADP, por lo que consultó si el cambio en este punto se efectuó mientras la iniciativa legal estaba siendo discutida en la Cámara de Diputados, o bien, se modificó cuando el proyecto de ley se encontraba radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

El **Honorable Senador señor Kast** solicitó a los representantes del Ejecutivo poder informar sucintamente cómo fue cambiando esta parte de la iniciativa legal durante su tramitación en el Congreso Nacional.

El **señor Rayo** precisó que el principal objetivo propuesto en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado fue poder separar al Poder Judicial de estos nombramientos, por los problemas que podían generarse y que se traducen en influencias indebidas.

Expresó que si bien el proyecto de ley que fue aprobado en primer trámite constitucional consideraba la creación de un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, el cual estaba compuesto por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidiría, un abogado de destacada trayectoria profesional, un representante del Consejo de Alta Dirección Pública y dos decanos de Facultades de Derecho según las precisiones que consideraba la iniciativa legal, se advirtió que en los hechos en realidad tal Consejo iba a funcionar con la estructura actual de soporte del Poder Judicial, por lo que los procesos serían llevados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Continuó informando que, con el fin de arribar a una solución distinta, se buscó identificar aquella institución, ya existente, que se dedicase a los procesos de reclutamiento profesional dentro de la Administración, por lo que se consideró que las reglas del SADP eran las adecuadas.

Detalló que actualmente existen ciertos nombramientos muy técnicos y jurídicos, los que incluso son de la judicatura, como ocurre con los Tribunales Ambientales o los Tribunales Tributarios y Aduaneros, donde el primer reclutamiento se hace a través del SADP con reglas muy similares a las propuestas en la presente iniciativa legal.

Enfatizó, por tanto, que los cambios al texto del proyecto de ley respondieron al interés medular de quitarle a la judicatura estos nombramientos.

El **Honorable Senador señor Kast** mencionó que, dado que cada vez se le están entregando más atribuciones al SADP, con mayor razón corresponde que el Congreso Nacional revise su normativa.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que, según entiende, la presente iniciativa legal no impediría una cierta carrera notarial, en el entendido que notarios de comunas más pequeñas puedan aspirar a postular a notarias más grandes.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 1, número 3, letra a); número 4, letras a) y d) del inciso primero del artículo 287 que se propone reemplazar; número 7, incisos primero, segundo y tercero del artículo 353 bis, nuevo, que se agrega; número 8; número 41, artículo 482 bis, nuevo, que se incorpora, y acerca del artículo octavo transitorio.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1

Introduce diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Número 3

Modifica el artículo 273 en el sentido que señala.

Letra a)

Reemplaza en su letra b), la frase “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen” por “fiscal judicial respectivo, debiendo dicho funcionario llevar un registro cronológico de todos sus informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deberán estar digitalizados y a disposición de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.

Número 4

Reemplaza el artículo 287 por el que se propone.

Inciso primero

Preceptúa que el proceso de selección para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial se sujetará a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y a las disposiciones especiales establecidas que señala a continuación.

Letra a)

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“a) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos ejercer el rol de autoridad competente para efectos de estos procesos. En dicho contexto, deberá definir perfiles específicos y uniformes para los cargos de notarios, conservadores, archiveros y oficios mixtos. Con arreglo a estos perfiles, que deberán ser informados a la Dirección Nacional del Servicio Civil, se confeccionarán las bases concursales y los instrumentos de evaluación estandarizados que serán utilizados en la fase de evaluación de los postulantes.

Para la elaboración de dichos instrumentos de evaluación, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá contratar la asesoría de académicos y expertos en derecho registral y notarial.

El Consejo de Alta Dirección Pública indicará los lineamientos relativos a la definición de perfiles de selección de estos cargos, teniendo para ello en especial consideración las normas de los párrafos 7º, 8º y 9º del Título XI del presente Código.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó tener dudas sobre la redacción del párrafo segundo de la letra a) del inciso primero del artículo 287 propuesto en el número 4 del artículo 1 del proyecto de ley, en específico, en aquella parte que preceptúa que la Dirección Nacional del Servicio Civil “podrá” contratar la asesoría de académicos y expertos en derecho registral y notarial. Sostuvo que la referida Dirección más bien debe tener a alguien que sea experto en derecho registral y notarial.

Reconoció que tal ajuste correspondía a una iniciativa exclusiva del Ejecutivo, no obstante, manifestó la necesidad de hacer la recomendación de ajuste de texto para que pueda ser evaluado.

El **señor Ministro** expresó que el informe financiero sustitutivo N° 287/2024 contempla recursos públicos para contratar personal en la Dirección Nacional del Servicio Civil, por lo que apuntó que podrá contar con un experto en derecho registral y notarial, o bien, lo hará cada vez que el Servicio Civil deba elaborar las pruebas estandarizadas para los procesos de selección.

Resaltó que es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el que realiza los perfiles, los cuales son proporcionados a la Dirección Nacional del Servicio Civil, sumado a que esta última contará con los recursos necesarios para contratar a las personas que requiera para el cumplimiento de sus fines. Acotó que la necesidad de que estas personas contratadas deban estar de manera más permanente o no dentro de su dotación es una cuestión que debe ser ponderada por el servicio.

El **Honorable Senador señor Kast** señaló que, como hizo presente el señor Ministro, los perfiles deben ser definidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que la Dirección Nacional del Servicio Civil no tendría la libertad para definir qué es lo que se va a regular para los cargos de notarios, conservadores, archiveros. Con todo, recogiendo la preocupación del Senador Coloma, apuntó que efectivamente hay una instancia de evaluación por parte de la referida Dirección Nacional del Servicio Civil, por lo que en esa parte se esperaba que existiesen medidas más vinculantes que facultativas.

El **señor Ministro** reiteró que su Secretaría de Estado es la que propone los perfiles, relevando que, por lo demás, cuenta con todas las competencias necesarias para hacer dicha labor, y luego la Dirección Nacional del Servicio Civil realiza el proceso de concurso, donde existen distintas etapas, siendo una de ellas la rendición de una prueba técnica por parte de los postulantes, la cual deberá ser estandarizada y objetiva, y que permita medir los conocimientos en derecho registral y notarial, dependiendo el cargo al cual se esté concursando.

Sostuvo que, sin perjuicio de las otras evaluaciones que se puedan realizar, específicamente aquellas psicosociales, para la construcción de la prueba técnica que se deba elaborar el Servicio Civil cuenta con los recursos

públicos para contratar más personal, además de la habilitación normativa para contratar asesores específicos para esa materia.

El **Honorable Senador señor Coloma** anunció que votaría favorablemente este punto de la iniciativa legal, sin perjuicio de insistir en que el señor Ministro pudiese evaluar un posible cambio de redacción cuando la iniciativa legal sea conocida en la Sala de la Corporación.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó inquietud sobre la redacción del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales que se propone reemplazar en el número 4 del artículo 1 del proyecto de ley, específicamente en lo que dice relación con el contenido de las letras i) y j) de su inciso primero y el plazo máximo de 20 días hábiles que se considera en esta última letra. Manifestó tener serias dudas sobre el tiempo que puede tomar la evaluación de las postulaciones en el Consejo de Alta Dirección Pública, considerando la serie de otros casos actuales donde se han registrados demoras en el SADP.

Con todo, declaró estar de acuerdo con el contenido de la iniciativa legal, aunque expresó que, así como se fijan plazos para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberían haberse fijado plazos en las otras etapas de evaluación.

El **Honorable Senador señor Kast** acotó que la puesta en marcha de una notaría no se limita únicamente al conocimiento técnico que tenga el postulante, sino que también es importante que cuente con habilidades de gestión o administración. Por lo anterior, instó a que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos también considere este factor al momento de elaborar los distintos perfiles.

Letra d)

Dispone que la Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará la respectiva convocatoria, conforme a los perfiles específicos y uniformes definidos en las bases concursales, en la cual se deberá indicar la escala de evaluación aplicable a los instrumentos que se utilicen en el proceso de selección.

Número 7

Agrega un artículo 353 bis, nuevo.

En su inciso primero consigna que corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda.

En su inciso segundo establece que la supervisión se hará efectiva especialmente a través de:

- a) La realización de inspecciones a sus respectivos oficios.
- b) La revisión de los informes de auditorías externas anuales a que debe someterse la gestión de estos funcionarios en los casos que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 482 ter del presente Código.
- c) La consulta y examen de sus repositorios de documentos.
- d) La verificación del cumplimiento de sus obligaciones relativas a equipos e infraestructura.

En su inciso tercero señala que, para los efectos de la referida supervisión, los fiscales judiciales deberán tener habilitado un canal para recibir los reclamos de los usuarios, requerir la información al Servicio Nacional del Consumidor sobre las denuncias que hubiere recibido respecto de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, y la realización de encuestas de satisfacción de usuarios.

Número 8

Incorpora un artículo 353 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 353 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Fiscalía Judicial deberá contar con un sitio web que mantenga disponible:

- a) Una nómina con la información de todos los oficios de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, especificando las comunas y territorios jurisdiccionales en los que estos se encuentran disponibles para realizar su función.
- b) Un canal para el ingreso de denuncias.
- c) Los informes en que consten las auditorías a que se refiere el artículo 482 ter.
- d) La lista de los miembros de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que hubieran sido sancionados en procesos de instrucción, en los términos previstos en el artículo 21 de la ley N° 19.628.

e) Cualquier otra información que consideren relevante para el correcto ejercicio de sus facultades.

La información a la que se refiere este artículo deberá mantenerse actualizada en el sitio web respectivo.”.

Número 41

Agrega los artículos 482 bis, 482 ter y 482 quáter, nuevos.

Artículo 482 bis, nuevo.

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 482 bis.- Son aplicables a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, las disposiciones de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.496, de este Código u otras leyes especiales que digan relación con la calidad del servicio prestado y la protección a los derechos de los consumidores.

Las atribuciones del Servicio Nacional del Consumidor en esta materia se extenderán a todo aquello que no corresponda a las facultades de fiscalización y disciplinarias que competen a la Fiscalía Judicial, con arreglo al artículo 353 bis, y a los tribunales de justicia, respectivamente. En ningún caso se podrán aplicar dos o más sanciones por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.”.

Artículo octavo transitorio

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. Añade que en los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, fueron aprobadas

por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Kast y Saavedra.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero N° 161 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de septiembre de 2018, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley modifica el sistema que hoy rige para notarios, conservadores y archiveros (NCA). Esta modificación abarca elementos orgánicos y funcionales de dicho sistema, realizando reformas que también incluyen la incorporación de herramientas y procedimientos digitales. El proyecto establece obligaciones de transparencia y probidad en las diferentes etapas que supone el sistema notarial y registral, comprendiendo el proceso de nombramiento, ejercicio de la función, reportabilidad y fiscalización.

Dentro de sus objetivos, el proyecto busca disminuir las barreras de entrada para postular a los cargos NCA, disminuyendo la discrecionalidad en el nombramiento y permitiendo la igualdad de oportunidades de los postulantes. Con un sistema que contemple un examen de conocimientos y un proceso de selección a cargo de un Consejo Resolutivo de Nombramiento independiente, el proyecto concreta su objetivo de búsqueda de transparencia, en base al mérito y cualidades de los postulantes. Asimismo, se eliminan las figuras de permutas y traslados, así como se limita el ejercicio de la función hasta los 75 años o al cumplir 21 años en el mismo cargo.

Además de lo anterior, se perfecciona el sistema de fiscalización de las funciones NCA, otorgando la potestad de fiscalización a la Fiscalía Judicial, en especial a través de las Cortes de Apelaciones. Para esto, se incluyen nuevos mecanismos que contribuyen al adecuado cumplimiento de la labor y se promueve la participación de los usuarios en la fiscalización. Así, se exige a los notarios financiar anualmente una auditoria externa, y se establecen obligaciones de transparencia y mecanismos para conocer la percepción y reclamos de los usuarios respecto de los servicios notariales y registrales.

A fin de aumentar la oferta de servicios notariales, el proyecto propone la creación de fedatarios, esto es, un ministro de fe, con competencia a nivel nacional y con presencia en cada una de las comunas

de país, facultado para realizar algunas funciones notariales respecto de las cuales no exista obligación de registro. Para el caso de las comunas que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, no cuenten con oferta mínima de servicios notariales, se le otorga la facultad al Presidente de la República para determinar que dichas funciones sean ejercidas por los secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local y un oficial por oficina de cada Servicio de Registro Civil e Identificación (SCRel).

Asimismo, para asegurar una oferta suficiente de notarías, el proyecto establece criterios objetivos e incorpora como antecedente esencial, un informe de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) que se sumará al que realiza la respectiva Ilustrísima Corte de Apelaciones. Lo anterior, puesto que el Presidente utilizará estos informes como antecedentes para determinar la oferta de servicios notariales.

Por otra parte, respecto de los documentos concernientes a este proyecto, se dispone que el arancel se establecerá mediante un rango de precios, se obliga a los notarios a publicarlo en sus páginas web y a informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las diversas actuaciones que realicen. El proyecto promueve la modernización, estableciendo para todos los actores del sistema la obligación de contar con sistemas tecnológicos y medios telemáticos que permitan realizar trámites y consultar información de forma remota, suscribir instrumentos mediante firma electrónica y su interconectividad con otros sistemas y plataformas. Asimismo, se incorporan deberes de remisión y almacenamiento de los instrumentos que se otorguen en un repositorio digital, al archivo digital de poderes o registro nacional de interdicciones según corresponda. Estos últimos tres repositorios digitales estarán a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En la misma línea anterior, el proyecto establece el deber de llevar el registro y la historia de los bienes raíces mediante un folio real, lo cual debiese reducir los costos asociados a la inscripción de los títulos en el conservador de bienes raíces y disminuir en general los tiempos asociados a todo el proceso.

El proyecto plantea disminuir considerablemente los trámites que deben realizarse ante o por un notario. Para esto propone modificar la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de establecer el derecho a eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos firmados por las mismas personas. El funcionario que reciba el documento, deberá estampar su firma o timbre institucional, dando fe de la autenticidad de la firma de la persona que presenta el documento. Además, se busca facultar al Presidente de la República a dictar uno o más decretos con fuerza de ley con el objeto de efectuar las modificaciones legales necesarias para eximir de la intervención

de un notario a trámites que actualmente lo exigen, obligatoria o alternativamente. Finalmente, se busca facultar al Servicio de Registro Civil e Identificación a certificar hechos que consten o se desprendan de las inscripciones que constan en sus registros, como el estado civil.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

II. 1 El proyecto de ley irroga gastos por los siguientes conceptos:

	<u>Miles de \$</u>
- Gasto en Personal	983.501
- Bienes y Servicios de Consumo	218.605
- Activos no Financieros	<u>918.000</u>
Total	2.120.106

En régimen, el gasto alcanza la suma de \$ 1.234.176 miles anuales.

II. 2 Supuestos de gradualidad:

- El primer año se contrata el personal de apoyo, se adquiere el mobiliario para el nuevo personal y se realizan los desarrollos informáticos.

- Desde el año segundo en adelante, el proyecto alcanza el régimen. El gasto en personal aumenta, dado que considera la bonificación de desempeño colectivo. El gasto en bienes y servicios disminuye, dado que desaparecen los gastos por una vez: curso online y desarrollo y actualización del examen. Finalmente, el gasto en activos no financieros se reduce, quedando sólo el gasto de mantención del software y hardware equivalente al 10% de su valor de adquisición.

II.3 Impacto en las Instituciones involucradas:

- Fiscalía Nacional Económica

- Personal para elaborar los informes requeridos por el Presidente para determinar el número de notarías que se abrirán año a año: 3 economistas por 3 meses al año.

- Corporación Administrativa del Poder Judicial

- Personal para apoyar el proceso de postulación de NCA y fedatarios: 2 profesionales analistas, 1 administrativo y 1 digitador.

- Honorarios para apoyar la toma de exámenes.

- Gastos generales asociados al incremento de personal, desarrollo y actualización del examen habilitante para ser NCA o fedatario, arriendo de salas para la toma de exámenes habilitantes, y los gastos de publicación, envío y elaboración de dichos exámenes.

- Mobiliario para el nuevo personal.

- Desarrollo informático para administrar la inscripción, recepción de antecedentes, resultados en línea, etc. de los exámenes habilitantes.

- Fiscalía Judicial

- Personal de apoyo a las Fiscalías Judiciales de cada Ilustre Corte de Apelaciones: 35 nuevos Oficiales de Fiscal Judicial y 3 nuevos profesionales para la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema.

- Gastos generales asociados al incremento de personal.

- Mobiliario para el nuevo personal.

- Desarrollo informático para coordinar el sistema de fiscalización, documentar informes y administrar la información relacionada a ello.

- Academia Judicial

- Implementación de un curso online opcional para la preparación del examen habilitante para postular a NCA y/o Fedatario.

- Consejo Resolutivo para el nombramiento de NCA

- Remuneración de 2 consejeros, a un costo de 4 UTM por sesión, con un máximo de 48 UTM por trimestre, para cada consejero. Se estima que se realizan 4 sesiones por mes.

- Ministerio de Justicia v Derechos Humanos

- Secretaría Consejo Resolutivo: 1 abogado secretario.

- Servicio de Registro Civil e Identificación:

- o Implementación Repositorio Digital para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos y protocolizados en las notarías y de las inscripciones efectuadas en los conservadores.

- o Implementación Archivo Digital de Poderes, o Implementación Registro Nacional de Interdicciones.

A continuación, se presenta una tabla que resume estos gastos:

Tabla 1: Costo fiscal del proyecto de ley

Institución / Concepto	Año 1	En régimen
Fiscalía Nacional Económica		
Personal para elaboración de informes	\$ 30.907	\$ 30.907
Academia Judicial		
Implementación curso online	\$ 25.000	\$ 0
Corporación Administrativa del Poder Judicial		
Personal adicional contratado	\$ 72.329	\$ 78.356
Honorarios (apoyo toma de examen)	\$ 26.000	\$ 26.000
Gastos generales	\$ 13.019	\$ 14.104
Arriendo de salas	\$ 1.000	\$ 1.000
Desarrollo y actualización de exámenes	\$ 30.000	\$ 0
Gastos de publicación, envío y elaboración de exámenes	\$ 3.167	\$ 3.167
Mobiliario	\$ 2.000	\$ 0
Desarrollo de sistemas informáticos	\$ 16.000	\$ 0
Secretaría Ejecutiva del Consejo (MINJUS)		
Personal adicional contratado	\$ 22.501	\$ 24.409
Costo dieta consejeros	\$ 18.328	\$ 18.328
Mobiliario	\$ 500	\$ 0
Fiscalía Judicial (Cortes de Apelaciones)		
Personal adicional contratado	\$ 813.437	\$ 813.437
Gastos generales	\$ 146.419	\$ 146.419
Desarrollo de sistemas informáticos	\$ 100.000	\$ 0
Mobiliario	\$ 19.000	\$ 0
SRCeI		
Software	\$ 500.000	\$ 50.000
Hardware	\$ 280.500	\$ 28.050
TOTAL	\$ 2.120.106	\$ 1.234.176

Nota: En miles de pesos corrientes (\$ 2018).

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Fiscalía Nacional Económica, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 47**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de abril de 2019, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones modifican los siguientes elementos al

artículo 400 quater que el proyecto de ley propone incorporar al Código Orgánico de Tribunales:

1) Se otorga la función de fedatario, que actualmente el proyecto prevé para los secretarios abogados de los Juzgados de Policía local, a todos secretarios municipales de cada uno de los municipios del país. Estos actuarán como ministros de fe en los casos que se atribuyen las funciones fedatarias, cobrando por ellos el arancel mínimo establecido en la ley N° 16.250, incorporándose los ingresos percibidos al patrimonio municipal.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones **no irrogan un mayor costo fiscal.**”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 69**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de mayo de 2019, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones tienen por objeto:

a) Excluir del repositorio un universo indeterminado de instrumentos privados meramente autorizados, lo que podría llevar a que sean accesibles al público documentos notariales de contenido privado o reservado. Esto permite además una mayor eficiencia en el costo de mantener y administrar el repositorio.

b) Incorporar dentro de las materias determinará el reglamento que regule la forma y características de las escrituras públicas extendidas a través de documento electrónico, las condiciones de autenticación y seguridad en para su suscripción.

c) Aumentar a cuatro el número de registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago.

d) Modificar la composición del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, aumentando en 2 sus integrantes. El primero será un integrante adicional proveniente del Consejo de Alta Dirección Pública; el segundo será un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país elegido por sus Presidentes, de entre ellos. Además, se modifica la dieta de los consejeros, pasando a ser de cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre, de cada año calendario. Finalmente, se consagra que la duración en el cargo es de tres años, uno menos que en el proyecto original, prohibiendo expresamente la

reelección.

e) Establecer la causal específica de cesación del cargo de consejero asociada a la inasistencia injustificada de tres sesiones consecutivas.

f) Expresar que los consejeros deberán inhabilitarse cuando, en la sesión respectiva, se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés o en caso de haber tenido una relación personal o profesional con alguno de los postulantes.

g) Permitir la revisión de la Corte Suprema en los casos en que un consejero cese en el cargo bajo resolución con falta grave.

h) Agregar dos artículos nuevos transitorios:

a. Los titulares de los oficios que desempeñen labores de archiveros judiciales, deberán digitalizar, a su propio costo, toda la información que conste en los libros y expedientes que estuvieren a su cargo de los últimos treinta años, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la ley.

b. En el caso de la conformación del primer Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, los dos consejeros provenientes del Consejo de Alta Dirección Pública durarán dos años en sus cargos y deberán ser reemplazados por quien determine el Consejo de Alta Dirección Pública.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones respectivas a la regulación de materias administrativas **no irrogan un mayor gasto fiscal**. Las indicaciones que modifican al Consejo Resolutivo, aumentan el número de consejeros, pero cambian las condiciones de su dieta. Como consecuencia, las presentes indicaciones **no generan cambios en el monto total asociado a la dieta a los consejeros**.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 77**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 27 de mayo de 2019, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones tienen por objeto modificar la composición del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros. En concreto, el Consejo estará compuesto por

el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá, dos representantes del Consejo de Alta Dirección Pública, designados por éste, y dos decanos de Facultad de Derecho, que se encuentren acreditadas por un mínimo de cinco años, elegidos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, por la mayoría absoluta de sus miembros.

El resto de las indicaciones realiza adecuaciones a otros artículos relacionados con esta composición del Consejo.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones respectivas **no irrogan un mayor gasto fiscal** a lo declarado en los informes financieros anteriores.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 102**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de junio de 2019, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las indicaciones presentes reemplazan el numeral 53 del Proyecto de Ley presentado, con el fin de establecer que los notarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen particular de feriados y permisos:

1) Feriado de quince días hábiles al año;

2) Permiso de seis días hábiles para ausentarse de sus labores por motivos particulares en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y deberán solicitarse directamente a la Corte de Apelaciones o Juzgado de Letras, según corresponda.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones **no irrogan un mayor costo fiscal.**”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 123**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de julio de 2019, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las indicaciones presentes (Mensaje N° 121-367) abarcan los siguientes aspectos:

1) Se reemplaza el numeral 28 del artículo primero, con el fin de establecer que el Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la creación de nuevos oficios conservatorios. Para estos efectos deberá considerar la actividad económica, las necesidades de acceso a las gestiones y a los servicios registrales por parte de los habitantes de un determinado lugar, teniendo en consideración criterios sobre la población y actividad de los conservadores pertinentes. Además, se establece que, en cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo correspondiente y que podrá ser renovada cada dos años.

2) Se reemplaza el numeral 31 del artículo primero, con el fin de establecer que el Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, considerando informes de la Corte de Apelaciones y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (este último debe aplicar la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo correspondiente y que podrá ser renovada cada dos años).

De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y considerando los informes de la Corte de Apelaciones y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas. En los mismos términos, podrá dividirse el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio establecido por ley.

Para estos efectos deberá considerar la actividad económica, las necesidades de acceso a las gestiones y a los servicios por parte de los habitantes de un determinado lugar, teniendo en consideración criterios sobre la población y actividad de los conservadores y notarios pertinentes.

3) Se reemplaza el numeral 34 del artículo primero, con el fin de establecer la composición del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros. Dicha composición comprende: al Ministro de Justicia y Derechos Humanos (quien preside); a un abogado designado por el Presidente de la República y que haya tenido un destacado ejercicio profesional y que haya pertenecido a la primera o segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial; a otro abogado con las mismas características anteriores, pero designado por el Senado; a un representante del Consejo de Alta Dirección Pública; y un decano de una

Facultad de Derecho, elegido por el CRUCH. Los consejeros, exceptuando al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre, de cada año calendario; además, durarán tres años en sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes y no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo. Se inhabilitarán los consejeros de participar de nombramientos de personas con alguna relación a ellos o cuando se traten asuntos en que podrían tener interés. Además, se agregan las causales de cesación en el cargo.

4) Se reemplaza el numeral 35 del artículo primero, con el fin de adecuar el procedimiento en el caso de que los consejeros del punto 3) fuesen acusados de conductas descritas como falta grave.

5) Se incorpora un artículo decimoquinto nuevo, que modifica la ley N° 19.477, que aprueba la Ley Orgánica Del Servicio De Registro Civil e Identificación. Las modificaciones reemplazan los artículos 35 y 36 de dicha ley, con el fin de establecer que los Oficiales Civiles titulares podrán ser designados fedatarios por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales.

6) Se sustituye el artículo séptimo transitorio, con el fin de establecer el plazo de la guía que la Fiscalía Nacional Económico debe elaborar.

7) Se agregar un artículo noveno transitorio, con el fin de determinar que los primeros consejeros designados por el Presidente y el Senado, en el punto 3), solo durarán 2 años en sus cargos.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones **no irrogan un mayor costo fiscal.**”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 199**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de noviembre de 2019, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye los componentes de gasto fiscal referidos en los Informes Financieros anteriores de la materia. En particular, se hace referencia directa con los contenidos presupuestarios que se detallan en el IF N° 161 del 11 de septiembre de 2018, manteniendo los

supuestos que se detallan ahí y en los Informes Financieros posteriores.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Los siguientes elementos se actualizaron a pesos del año 2019, considerando un reajuste de sueldos correspondiente al reajuste del Sector Público (3,5%) y un reajuste de precios generales con la inflación utilizada en el Informe de Finanzas Públicas del tercer trimestre de 2019 (2,205%).

El proyecto de ley irroga gastos por los siguientes conceptos:

	<u>Miles de \$</u>
- Gasto en Personal	1.017.924
- Bienes y Servicios de Consumo	223.424
- Activos no Financieros	<u>938.240</u>
Total	2.179.587

En régimen, el gasto alcanza la suma de \$ 1.307.658 miles anuales.

A continuación, se presenta una tabla que resume estos gastos:

Tabla 1: Costo fiscal del proyecto de ley

Institución / Concepto	Año 1	En régimen
Fiscalía Nacional Económica		
Personal para elaboración de informes	\$ 31.989	\$ 31.989
Academia Judicial		
Implementación curso online	\$ 25.551	\$ 0
Corporación Administrativa del Poder Judicial		
Personal adicional contratado	\$ 74.860	\$ 81.098
Honorarios (apoyo toma de examen)	\$ 26.910	\$ 26.910
Gastos generales	\$ 13.306	\$ 14.415
Arriendo de salas	\$ 1.022	\$ 1.022
Desarrollo y actualización de exámenes	\$ 30.661	\$ 0
Gastos de publicación, envío y elaboración de exámenes	\$ 3.237	\$ 3.237
Mobiliario	\$ 2.044	\$ 0
Desarrollo de sistemas informáticos	\$ 16.353	\$ 0
Secretaría Ejecutiva del Consejo (MINJUS)		
Personal adicional contratado	\$ 23.288	\$ 25.263
Costo dieta consejeros	\$ 18.969	\$ 19.633
Mobiliario	\$ 511	\$ 0
Fiscalía Judicial (Cortes de Apelaciones)		
Personal adicional contratado	\$ 841.907	\$ 871.374
Gastos generales	\$ 149.647	\$ 152.946
Desarrollo de sistemas informáticos	\$ 102.205	\$ 0
Mobiliario	\$ 19.419	\$ 0
SRCeI		
Software	\$ 511.024	\$ 51.102
Hardware	\$ 286.684	\$ 28.668
TOTAL	\$ 2.179.587	\$ 1.307.658

Nota: En miles de pesos corrientes (\$ 2019).

Como se ha detallado en el proyecto de ley y en los Informes Financieros anteriores, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Fiscalía Nacional Económica, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 242**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de noviembre de 2023, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente informe financiero reemplaza a los anteriores e incluye los efectos de las indicaciones N°205-371.

El proyecto de ley modifica el sistema que hoy rige para notarios, conservadores y archiveros (NCA). Esta modificación abarca elementos orgánicos y funcionales de dicho sistema, estableciendo inhabilidades para el nombramiento en cargos del Escalafón Secundario del Poder Judicial y para el Fiscal Judicial realizando reformas que también incluyen la incorporación de herramientas y procedimientos digitales. El proyecto establece obligaciones de transparencia y probidad en las diferentes etapas que supone el sistema notarial y registral, modifica el proceso de nombramiento, reduciendo las barreras de entrada, estableciendo evaluaciones objetivas y sometiéndolo a las normas aplicables al sistema de nombramiento de altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico. Además, incorpora ajustes al ejercicio de la función, suplencias, reportabilidad y fiscalización. También establece la existencia de un repositorio digital, cuyas características técnicas se establecerán en un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Además de lo anterior, se perfecciona el sistema de calificación y fiscalización de las funciones de los NCA, otorgando la potestad de fiscalización a los Fiscales Judiciales de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones. Para esto, se incluyen nuevos mecanismos que contribuyen al adecuado cumplimiento de la labor, se promueve la participación de los usuarios en la fiscalización y se modifica el procedimiento disciplinario que se seguirá en caso de detectarse infracciones disciplinarias. Así, se contempla una auditoría externa con cargo a los ingresos de los notarios, y se establecen obligaciones de transparencia y mecanismos para conocer la percepción y reclamos de los usuarios respecto de los servicios notariales y registrales.

Adicionalmente, se establece que los NCA, éstos permanecerán en sus cargos hasta los 75 años de edad o hasta cumplir veintiún años sirviendo en el mismo oficio, cesando en sus funciones por cualquiera de las dos causales que se presente primero.

También se establece que son aplicables a los NCA, las disposiciones de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. En este sentido, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N°19.496, de este Código u otras leyes especiales que digan relación con la calidad del servicio prestado y la protección a los derechos de los consumidores.

El proyecto también propone la creación de fedatarios, esto es, un ministro de fe, con competencia a nivel nacional y con presencia en cada una de las comunas del país, facultado para realizar algunas funciones notariales respecto de las cuales no exista obligación de registro.

Por otra parte se dispone que los funcionarios de la segunda serie del Segundo Escalafón del Poder Judicial percibirán por sus servicios las tarifas que se determinen al efecto. Para estos fines, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá establecer, mediante decreto, los precios máximos a cobrar por cada servicio, los que deberán publicarse en sus respectivas páginas web, entre otras medidas de publicidad.

La iniciativa también profundiza las atribuciones del Presidente de la República que dicen relación con la organización de los oficios conservatorios, incluyendo las facultades de crear, agrupar y dividir territorios jurisdiccionales, los que pasan a ser servidos por un solo conservador; de disponer la apertura de oficinas en una comuna o sector determinado, si fuere necesario un mejor servicio; y, de habilitar formas distintas de gestionar los registros conservatorios más grandes. Para este efecto se dispone la confección de un informe técnico por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de acuerdo a la guía que para estos efectos elaborará la Fiscalía Nacional Económica.

El proyecto establece para todos los actores del sistema la obligación de contar con sistemas tecnológicos y medios telemáticos que permitan realizar trámites y consultar información de forma remota.

El proyecto propone modificar la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de establecer el derecho a eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos firmados por las mismas personas. Finalmente, se busca facultar al Servicio de Registro Civil e Identificación a certificar hechos que consten o se desprendan de las inscripciones que constan en sus registros, como el estado civil.

También se crea el Registro Nacional de Interdicciones, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se inscribirán los decretos judiciales de interdicción provisoria y definitiva, agregando el nombre del curador designado.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley irroga gastos en las siguientes instituciones:

- **Fiscalía Nacional Económica:** Personal para elaborar los informes requeridos por el Presidente para determinar el número de notarías que se abrirían año a año: 3 economistas por 3 meses al año.

- **Fiscalía Judicial:** Personal de apoyo a las Fiscalías Judiciales de cada Corte de Apelaciones (31 nuevos oficiales de Fiscalía Judicial y 3 nuevos profesionales para la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema); Gastos

generales asociados al incremento de personal; Mobiliario para el nuevo personal; Desarrollo Informático para coordinar el sistema de fiscalización, documentar informes y administrar la información relacionada con ello.

- **Servicio de Registro Civil e identificación (SRCel):** Implementación de un Registro Nacional de Interdicciones.

- **Dirección Nacional del Servicio Civil:** Establecimiento de una nueva facultad de seleccionar nuevos NCA. Se agregan los costos de los concursos que se necesitarían los primeros años y el régimen, además de profesionales de apoyo y modificación de sistemas.

- **Servicio Nacional del Consumidor:** Incorporación de 4 nuevos fiscalizadores para reforzar el servicio.

Tabla 1: Costo fiscal del proyecto de ley
(miles \$2023)

Institución / Concepto	Año 1	En régimen
FNE		
Personal para elaboración de informes	\$ 39.864	\$ 39.864
Fiscalía Judicial (Cortes de Apelaciones)		
Personal adicional contratado	\$ 947.764	\$ 947.764
Gastos generales	\$ 142.165	\$ 142.165
Desarrollo de sistemas informáticos	\$ 128.981	\$ 0
Mobiliario	\$ 21.927	\$ 0
Servicio Registro Civil e Identificación		
Software	\$ 435.872	\$ 36.323
Personal	\$ 69.828	\$ 69.828
Mobiliario	\$ 4.664	\$ 0
Dirección Nacional del Servicio Civil		
Costos concursos	\$ 538.560	\$ 318.384
Personal de apoyo	\$ 213.592	\$ 193.354
Sistemas de apoyo	\$ 50.000	\$ 4.368
Servicio Nacional del Consumidor		
Fiscalizadores	\$ 147.905	\$ 147.905
Mobiliario	\$ 4.664	\$ 0
TOTAL	\$ 2.745.786	\$ 1.899.955

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$1.899.955 miles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°205-371 de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales.

- Dirección de Presupuestos (2019) Informe Financiero Sustitutivo N°199 del 2019. Santiago, Chile.

- Dirección de Presupuestos (2019). Consolidado costos Informe Financiero Sustitutivo. Santiago, Chile.

- Dirección Nacional del Servicio Civil (2023). Minuta "Estimación de costos directos al sistema ADP por proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial." Santiago, Chile.

- Servicio de Impuestos Internos (2023). Valores y fechas. UTM-UTA-IPC-2023. Disponible en [\[https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2023.htm\]](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2023.htm)

- Servicio Nacional del Consumidor (noviembre 2023). Detalle presupuesto SERNAC PDL NCA. Santiago, Chile.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 287**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de octubre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente informe financiero sustituye a los anteriores, actualizando a precios 2024 los costos del proyecto de ley.

El proyecto de ley modifica el sistema que hoy rige para notarios, conservadores y archiveros (NCA). Esta modificación abarca elementos orgánicos y funcionales de dicho sistema, estableciendo inhabilidades para el nombramiento en cargos del Escalafón Secundario del Poder Judicial y para el Fiscal Judicial realizando reformas que también incluyen la incorporación de herramientas y procedimientos digitales. El proyecto establece obligaciones de transparencia y probidad en las diferentes etapas que supone el sistema notarial y registral, modifica el proceso de nombramiento, reduciendo las barreras de entrada, estableciendo evaluaciones objetivas y sometiénolo a las normas aplicables al sistema de nombramiento de altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico. Además, incorpora ajustes al ejercicio de la función, suplencias, reportabilidad y fiscalización. También establece la existencia de un repositorio digital, cuyas características técnicas se establecerán en un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito, además, por el Ministro de

Hacienda.

Además de lo anterior, se perfecciona el sistema de calificación y fiscalización de las funciones de los NCA, otorgando la potestad de fiscalización a los Fiscales Judiciales de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones. Para esto, se incluyen nuevos mecanismos que contribuyen al adecuado cumplimiento de la labor, se promueve la participación de los usuarios en la fiscalización y se modifica el procedimiento disciplinario que se seguirá en caso de detectarse infracciones disciplinarias. Así, se contempla una auditoría externa con cargo a los ingresos de los notarios, y se establecen obligaciones de transparencia y mecanismos para conocer la percepción y reclamos de los usuarios respecto de los servicios notariales y registrales.

Adicionalmente, se establece que los NCA, éstos permanecerán en sus cargos hasta los 75 años de edad o hasta cumplir veintiún años sirviendo en el mismo oficio, cesando en sus funciones por cualquiera de las dos causales que se presente primero.

También se establece que son aplicables a los NCA, las disposiciones de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. En este sentido, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N°19.496, de este Código u otras leyes especiales que digan relación con la calidad del servicio prestado y la protección a los derechos de los consumidores.

El proyecto también propone la creación de fedatarios, esto es, un ministro de fe, con competencia a nivel nacional y con presencia en cada una de las comunas del país, facultado para realizar algunas funciones notariales respecto de las cuales no exista obligación de registro.

Por otra parte, se dispone que los funcionarios de la segunda serie del Segundo Escalafón del Poder Judicial percibirán por sus servicios las tarifas que se determinen al efecto. Para estos fines, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá establecer, mediante decreto, los precios máximos a cobrar por cada servicio, los que deberán publicarse en sus respectivas páginas web, entre otras medidas de publicidad.

La iniciativa también profundiza las atribuciones del Presidente de la República que dicen relación con la organización de los oficios conservatorios, incluyendo las facultades de crear, agrupar y dividir territorios jurisdiccionales, los que pasan a ser servidos por un solo conservador; de disponer la apertura de oficinas en una comuna o sector determinado, si fuere necesario un mejor servicio; y, de habilitar formas distintas de gestionar los registros conservatorios más grandes.

El proyecto establece para todos los actores del sistema la obligación de contar con sistemas tecnológicos y medios telemáticos que permitan realizar trámites y consultar información de forma remota.

El proyecto propone modificar la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de establecer el derecho a eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos firmados por las mismas personas. Finalmente, se busca facultar al Servicio de Registro Civil e Identificación a certificar hechos que consten o se desprendan de las inscripciones que constan en sus registros, como el estado civil.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley irroga gastos en las siguientes instituciones:

- **Fiscalía Judicial:** Personal de apoyo a las Fiscalías Judiciales de cada Corte de Apelaciones (31 nuevos oficiales de Fiscalía Judicial y 3 nuevos profesionales para la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema); Gastos generales asociados al incremento de personal; Mobiliario para el nuevo personal; Desarrollo Informático para coordinar el sistema de fiscalización, documentar informes y administrar la información relacionada con ello.

- **Dirección Nacional del Servicio Civil:** Establecimiento de una nueva facultad de seleccionar nuevos NCA. Se agregan los costos de los concursos que se necesitarían los primeros años y el régimen, además de profesionales de apoyo y modificación de sistemas.

Servicio Nacional del Consumidor: Incorporación de 4 nuevos fiscalizadores para reforzar el servicio.

Tabla 1: Costo fiscal del proyecto de ley

(miles \$2024)

Institución / Concepto	Año 1	En régimen
Fiscalía Judicial (Cortes de Apelaciones)	-	-
Personal adicional contratado	982.454	982.454
Gastos generales	147.369	147.369
Desarrollo de sistemas informáticos	133.702	-
Mobiliario	22.730	-
Dirección Nacional del Servicio Civil	-	-
Costos concursos	558.272	330.038
Personal de apoyo	221.410	200.431
Sistemas de apoyo	51.830	4.528
Servicio Nacional del Consumidor	-	-
Fiscalizadores	153.319	153.319
Mobiliario	4.835	-
TOTAL	2.275.921	1.818.139

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$ 1.818.139 miles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Dirección de Presupuestos (2024). Escenario Macroeconómico Informe de Finanzas Públicas segundo trimestre 2024 (2024-2028).

- Mensaje N°205-371 de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales.

- Dirección de Presupuestos (2024) Informe Financiero Sustitutivo N°242 del 2024. Santiago, Chile.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase, en el artículo 260, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No podrá ser nombrado en alguno de los cargos que integran la segunda serie del Escalafón Secundario ni ser incluido en la nómina correspondiente, quien se encuentre ligado por matrimonio, por acuerdo de unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, al Presidente de la República, a los senadores y diputados, a los Ministros y al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia, a los Ministros del Tribunal Constitucional, a los ministros de Estado, a los subsecretarios, a los delegados presidenciales regionales, a los gobernadores regionales, al Fiscal Nacional y a todos los fiscales del Ministerio Público, al Contralor General de la República, al Director Nacional del Servicio Civil, a los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y a todo aquel que tenga un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil. Esta inhabilidad se extenderá por el plazo de un año contado desde el cese efectivo de la respectiva autoridad en su cargo.”.

2.- Modifícase el artículo 269, como sigue:

a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“Cada una de estas series, con excepción de la segunda y la tercera, se dividirá en tres categorías.”.

b) Sustitúyese, en sus incisos tercero, cuarto y quinto, la expresión **“cinco series”** por **“cuatro series”**.

3.- Modifícase el artículo 273, como se señala:

a) Reemplázase, en su letra b), la frase **“juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen”** por **“fiscal judicial respectivo, debiendo dicho funcionario llevar un registro cronológico de todos sus informes sobre cada una de las notarías del territorio de su jurisdicción, los que deberán estar digitalizados y a disposición de las Cortes de Apelaciones y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”**.

b) Sustitúyese su letra c), por la que se indica:

“c) El Fiscal Judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones, debiendo abrir especial apartado de calificación

respecto de la labor de supervisión y control que a los fiscales de las Cortes de Apelaciones les otorga la ley en relación a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones;”.

4.- Reemplázase el artículo 287, por el siguiente:

“Artículo 287.- El proceso de selección para proveer los cargos de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial se sujetará a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y a las disposiciones especiales establecidas a continuación:

a) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos ejercer el rol de autoridad competente para efectos de estos procesos. En dicho contexto, deberá definir perfiles específicos y uniformes para los cargos de notarios, conservadores, archiveros y oficios mixtos. Con arreglo a estos perfiles, que deberán ser informados a la Dirección Nacional del Servicio Civil, se confeccionarán las bases concursales y los instrumentos de evaluación estandarizados que serán utilizados en la fase de evaluación de los postulantes.

Para la elaboración de dichos instrumentos de evaluación, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá contratar la asesoría de académicos y expertos en derecho registral y notarial.

El Consejo de Alta Dirección Pública indicará los lineamientos relativos a la definición de perfiles de selección de estos cargos, teniendo para ello en especial consideración las normas de los párrafos 7°, 8° y 9° del Título XI del presente Código.

b) Los instrumentos de evaluación deberán estar adaptados a cada perfil, no pudiendo aplicarse los mismos instrumentos para la evaluación de perfiles diversos.

Los instrumentos de evaluación estarán destinados a la medición de los conocimientos jurídicos, de administración y destrezas de los postulantes. En particular deberán evaluarse los conocimientos en materia de derecho registral y notarial, de acuerdo con el respectivo perfil.

c) Corresponderá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que se encuentren vacantes, en el plazo de diez días hábiles

contados desde la comunicación de la respectiva vacancia por parte de la Corte de Apelaciones que corresponda.

d) La Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará la respectiva convocatoria, conforme a los perfiles específicos y uniformes definidos en las bases concursales, en la cual se deberá indicar la escala de evaluación aplicable a los instrumentos que se utilicen en el proceso de selección.

e) La respectiva convocatoria no podrá condicionar la postulación o selección al cumplimiento de requisitos diversos a los previstos en el artículo 463 bis de este Código. Todos los postulantes que cumplan con estos requisitos serán incorporados directamente a la fase de evaluación del proceso de selección.

En la fase de evaluación, no podrá, en caso alguno, considerarse el ejercicio previo de las funciones notarial, registral o archivística para dar preferencia a una postulación respecto de otra.

f) No procederá lo previsto en el inciso tercero del artículo cuadragésimo octavo ni en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.

g) En base a los resultados obtenidos en este proceso, se elaborará un listado en el cual se ordenará a los postulantes por estricto orden decreciente de puntaje. En caso de existir empate, precederá en el listado aquel postulante que hubiese obtenido primero el título de abogada o abogado.

h) El listado, con indicación del puntaje obtenido por cada uno de los postulantes, deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

i) El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes que ocupen los tres primeros lugares en el listado, para que este proceda a determinar la identidad del seleccionado de entre ellos. La selección solo podrá fundarse en la valoración de los antecedentes curriculares del respectivo postulante, pudiendo tener en consideración la experiencia previa en el ejercicio de un cargo de naturaleza similar al que se concursa. La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá abstenerse de expresar preferencia por alguno de los candidatos.

j) Transcurrido el plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la comunicación efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, sin que el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos

Humanos hubiese seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar del listado, procediéndose a su nombramiento.

k) En caso de que el postulante que encabeza la lista se ubicare en el decil superior de acuerdo al puntaje máximo según la escala de evaluación a que refiere el literal d), y el postulante que le sigue inmediatamente se encontrare por debajo del ochenta por ciento de los resultados de las evaluaciones, se entenderá que quien figura en el primer lugar del listado queda automáticamente seleccionado, sin que proceda lo previsto en los literales g) y h) precedentes. Esta circunstancia será informada por el Consejo de Alta Dirección Pública al Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos, para efectos de la formalización del nombramiento.

l) El respectivo nombramiento será formalizado a través de decreto fundado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

m) Si una vez determinada la identidad del postulante seleccionado y notificada dicha circunstancia al interesado, este se desistiese de su postulación, se proveerá el cargo con alguno de los restantes candidatos de la terna, debiendo esta completarse en riguroso orden de precedencia de acuerdo a la posición que ocuparen en el respectivo listado.

n) Si dentro de los seis meses siguientes al nombramiento se produjere por cualquier motivo la vacancia del cargo, el Ministro o la Ministra de Justicia y Derechos Humanos podrá designar a uno de los candidatos que hayan integrado la terna.

La convocatoria deberá explicitar las vías a través de las cuales los interesados podrán ejercer el derecho a reclamar previsto en el artículo quincuagésimo sexto de la ley N° 19.882.”.

5.- Agrégase, en el artículo 310, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo señalado en el inciso anterior no procederá tratándose de los funcionarios que integran la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.

6.- Modifícase el artículo 353 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente número 2°):

“2°) Supervisar, por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de

los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial para efectos de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.

Para el ejercicio de esta función, le corresponderá elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, el que deberá considerar los mecanismos de supervisión establecidos en el artículo siguiente.”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 4°) nuevo:

“4°) Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley.”.

c) Incorpórase el siguiente número 5°), nuevo:

“5°) Dar cuenta pública anual de sus funciones, en especial de la supervisión referida en el número 2°, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web, según lo establecido en el artículo 353 ter.”.

d) Reemplázase, en el inciso final, el guarismo “15°” por “13°”.

7.- Agrégase el siguiente artículo 353 bis, nuevo:

“Artículo 353 bis.- Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda.

La supervisión se hará efectiva especialmente a través de:

a) La realización de inspecciones a sus respectivos oficios.

b) La revisión de los informes de auditorías externas anuales a que debe someterse la gestión de estos funcionarios en los casos que

determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 482 ter del presente Código.

c) La consulta y examen de sus repositorios de documentos.

d) La verificación del cumplimiento de sus obligaciones relativas a equipos e infraestructura.

Para los efectos de esta supervisión, los fiscales judiciales deberán tener habilitado un canal para recibir los reclamos de los usuarios, requerir la información al Servicio Nacional del Consumidor sobre las denuncias que hubiere recibido respecto de los funcionarios y funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, y la realización de encuestas de satisfacción de usuarios.

Los funcionarios y las funcionarias de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial tendrán la obligación de entregar oportunamente toda la información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su supervisión.

En caso de que el proceso de supervisión permita constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.

El referido proceso disciplinario será iniciado formalmente mediante la dictación de una resolución por parte del órgano encargado de resolver dicha responsabilidad, que deberá contener mínimamente una descripción de los hechos a investigar, las personas involucradas y la designación del funcionario que deberá instruir el proceso indagatorio.

Quien instruye el procedimiento deberá ordenar prontamente la notificación a la persona afectada de manera personal, la que será practicada por un ministro de fe, ya sea en su lugar de trabajo, residencia o domicilio. En caso de no ser hallado en dos oportunidades, la notificación se realizará mediante carta certificada.

De todas las actuaciones y diligencias que realice el instructor de la investigación deberá dejarse registro escrito, el cual podrá ser consultado por la persona afectada.

La duración de la investigación será de 30 días corridos, contados desde la dictación de la resolución que le da inicio,

prorrogable por el mismo plazo por una vez, mediante resolución fundada dictada antes del vencimiento.

Dentro de los cinco días siguientes a haberse agotado la investigación o, en su caso, al cumplimiento del plazo fijado por ella, quien instruye el procedimiento decretará su cierre, de oficio o a petición de parte, proponiendo el sobreseimiento de la causa o bien formulando cargos en contra de la o las personas investigadas, conforme a los artículos siguientes.

El Pleno de la referida Corte, con exclusión del Ministro instructor decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro, y podrá disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos del funcionario, quien los formulará dentro de un plazo de diez días corridos contados desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.

La resolución del procedimiento disciplinario será impugnada mediante el recurso de apelación. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnada sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundada.

El recurso de reposición será presentado ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo conozca y emita pronunciamiento al respecto. El recurso de apelación, por su parte, se presentará ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo remita al superior jerárquico que debe resolverlo.

Los alegatos deberán ser solicitados conjuntamente con la interposición del recurso.

Si la parte recurrente lo solicita, el órgano que conozca de la apelación ordenará la vista del recurso y su inclusión en la tabla de una próxima audiencia. En los demás casos el recurso se conocerá en cuenta.

Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán remitir el informe referido en la letra b) del artículo 273 del presente Código, y dar cuenta pública de sus funciones anualmente, sin perjuicio de la información que periódicamente deban mantener a disposición del público a través de un sitio web, según lo dispuesto en el artículo 353 ter.”.

8.- Incorpórase el siguiente artículo 353 ter, nuevo:

“Artículo 353 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Fiscalía Judicial deberá contar con un sitio web que mantenga disponible:

a) Una nómina con la información de todos los oficios de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, especificando las comunas y territorios jurisdiccionales en los que estos se encuentran disponibles para realizar su función.

b) Un canal para el ingreso de denuncias.

c) Los informes en que consten las auditorías a que se refiere el artículo 482 ter.

d) La lista de los miembros de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que hubieran sido sancionados en procesos de instrucción, en los términos previstos en el artículo 21 de la ley N° 19.628.

e) Cualquier otra información que consideren relevante para el correcto ejercicio de sus facultades.

La información a la que se refiere este artículo deberá mantenerse actualizada en el sitio web respectivo.”.

9.- Reemplázase el artículo 399 por el siguiente:

“Art. 399.- Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se otorguen, de guardarlos en los casos y formas que la ley lo señale, de dar copias de ellos y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.”.

10.- Modifícase el artículo 400 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República podrá crear nuevas notarías disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada o en una localidad, sector o barrio específico. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.”.

b) Intercálase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de la comuna o agrupación de comunas, localidad, sector o barrio específico, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.”.

11.- Modifícase el artículo 401 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el numeral 1, luego de “Extender”, la expresión “y autorizar”, y a continuación de “instrumentos públicos”, la expresión “y privados”.

b) Intercálanse los siguientes números 11, 12 y 13, nuevos, pasando el actual 11 a ser 14:

“11.- Extender actas y custodiar documentos mediante instrucciones, en la forma establecida en la ley;

12.- Remitir electrónicamente al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos traslaticios de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, o en instrumento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que sea facultativo para el interesado inscribir, siempre que el compareciente así lo manifieste y cubra el costo de la respectiva inscripción;

13.- Dar respuesta a los requerimientos de información que hagan organismos del Estado en el cumplimiento de sus funciones, en el plazo de treinta días corridos, sin perjuicio de los plazos que establezcan leyes especiales;”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los notarios deberán realizar personalmente aquellas funciones que la ley les encomienda, sin perjuicio de poder tener asistentes o asesores, quienes podrán cumplir labores administrativas, técnicas o profesionales, accesorias al desempeño de la función notarial.

Cada notario deberá financiar las auditorías externas establecidas en el artículo 482 ter y sujetarse a las mismas.

Los notarios serán responsables civil y disciplinariamente por la infracción a lo señalado en el presente artículo, como asimismo por los actos que realicen las personas dependientes de su notaría en el ejercicio de sus funciones.”.

12.- Agrégase el siguiente artículo 401 bis, nuevo:

“Artículo 401 bis.- Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1. Disponer de medios electrónicos para la transmisión, comunicación y recepción de documentación digital.

2. Llevar un respaldo digital de los repertorios, índices u otro tipo de libros o documentos que les competan de manera electrónica en un repositorio digital, en los términos señalados en el artículo 409 ter.

3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo de los respaldos electrónicos de documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en ellos, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:

a) Entregar copias electrónicas de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados que consten en sus repertorios.

b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambios electrónicos de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.

c) El acceso por parte del público, de manera remota y gratuita, para la consulta de la información y documentos contenidos en el repositorio digital que lleva el notario.

d) Conservar los respaldos electrónicos de los repertorios, protocolos, libros, o índices que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.

4. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección del oficio; el horario de funcionamiento; los trámites que pueden realizarse y los requisitos necesarios para ellos; las tarifas por trámite; el listado actualizado de los suplentes o interinos; una nómina con la información del personal contratado para ejercer labores administrativas, técnicas o profesionales accesorias al desempeño de la función notarial, con la indicación de las correspondientes remuneraciones percibidas por cada trabajador; los balances anuales; sus declaraciones de intereses y patrimonio; los últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial; y un canal para consultas, reclamos y sugerencias.

5. En el sitio web señalado en el número precedente se deberá poder consultar de manera gratuita, a través de un sistema que deberá mantenerse mensualmente actualizado, una copia electrónica de los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, que consten en el repositorio digital.

6. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.

7. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público.

8. Informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice. El Ministerio deberá publicar esta información en su página web.”.

13.- Sustitúyese el artículo 402, por los siguientes artículos 402 y 402 bis:

“Artículo 402.- Antes del treinta de noviembre de cada anualidad, cada notario deberá proponer por escrito y en orden de prelación, ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los nombres de tres abogadas o abogados que cumplieren con los

requisitos previstos en el artículo 463 bis de este Código para que lo reemplacen en caso de ausencia o inhabilidad.

Excepcionalmente, en aquellos territorios jurisdiccionales en los que sólo hubiere un notario y no fuere posible contar con abogados en número suficiente para formar las listas de conformidad a lo prescrito en el inciso anterior, se permitirá la proposición de uno o dos nombres.

No podrán proponerse los nombres de personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el inciso segundo del artículo 260 o sean cónyuges, convivientes civiles, se encuentren ligados por adopción o tengan una relación de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario.

En caso de ausencia o inhabilidad del notario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos designará al abogado que hubiere de reemplazarlo, mientras dure el impedimento, de entre aquellos que figuren en el respectivo listado.

El notario titular será responsable por los actos del notario suplente.

El mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento de un notario interino en caso de vacancia del cargo o de ausencia permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal n) del artículo 287 del presente Código.

De no efectuarse la proposición por parte del notario, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta del fiscal judicial respectivo, designará al abogado o abogada que hubiere de efectuar el reemplazo, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo. Deberá darse prioridad a quienes hubieren rendido los instrumentos de evaluación estandarizados a que refiere el artículo 287, dentro de los últimos tres años.

Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.

Artículo 402 bis.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, dentro del término de quince días hábiles contados desde la recepción de la nómina propuesta de conformidad a lo previsto en los incisos primero y segundo de dicho artículo, procederá al nombramiento de los respectivos suplentes o interinos de cada oficio mediante decreto exento, con arreglo al orden de prelación previsto en las respectivas nóminas.

Una vez comunicada la ausencia o inhabilidad del notario al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este designará al funcionario reemplazante de entre aquellos que hubieren sido nombrados para tales efectos, ciñéndose de manera estricta al orden de preferencia, en el plazo máximo de cinco días hábiles. La persona designada tendrá el plazo de un día hábil, contado desde que le hubiere sido notificada la designación, para manifestar su aceptación formal. En caso de no manifestar su aceptación se entenderá que ha desistido del cargo, procediendo la designación de quien figure nombrado en el siguiente lugar en el respectivo acto administrativo.

En caso de no existir nombramiento previo al momento de la ausencia o inhabilidad del notario titular o de existir inhabilidad sobreviniente o desistimiento de todos los abogados nombrados a partir de la nómina, el fiscal judicial respectivo deberá proponer el nombre del reemplazante en los dos días hábiles siguientes, debiendo dictarse el correspondiente decreto de nombramiento, a más tardar, en el mismo plazo, contado desde la recepción de la propuesta.

No podrán ejercer como interinos o suplentes quienes ya desempeñen funciones de conservador, archivero o notario en otro oficio.

Lo señalado en esta disposición y en el artículo precedente se extiende a los conservadores y archiveros.”.

14.- Elimínase en el artículo 404 la expresión “cifras”.

15.- Reemplázase el artículo 409, por el siguiente:

“Artículo 409.- Los suscriptores de escrituras públicas y de documentos privados autorizados ante notario deberán estampar junto a sus firmas la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda, debiendo el notario dejar constancia de este hecho, o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo. Asimismo, podrán los notarios agregar en los registros o protocolos respectivos, fotocopia autorizada de las cédulas de identidad de los intervinientes en dichos documentos.”.

16.- Agrégase el siguiente artículo 409 ter, nuevo:

“Artículo 409 ter.- Suscrita una escritura pública en papel por todos sus otorgantes y autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá digitalizar tal instrumento para incorporarlo en un repositorio digital.

En dicho repositorio digital constarán los respaldos digitales de los repertorios, índices, protocolos u otro tipo de libros o documentos que se encuentren bajo su custodia, para efectos de facilitar su acceso al público y asegurar su resguardo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las características técnicas que de manera específica deberá cumplir el repositorio digital.”.

17.- Agrégase, en el artículo 415, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo en el repositorio digital.”.

18.- Sustitúyese el artículo 422, por el siguiente:

“Artículo 422.- Las copias autorizadas de instrumentos públicos podrán otorgarse de manera digital o impresa, según se soliciten. El notario deberá otorgar tantas copias como se pidan, señalando en ellas que se trata de un testimonio fiel del original, y llevarán la fecha y firma del notario, sea manuscrita o electrónica avanzada.

Tratándose del otorgamiento de copias autorizadas mediante documento electrónico, éstas deberán ser firmadas y selladas por el notario con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

19.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 430, a continuación del vocablo “número”, la expresión “correlativo anual”.

20.- Intercálase, en el artículo 433, a continuación de la frase “escrituras públicas que tengan más de diez años”, lo siguiente: “, como asimismo, las copias electrónicas de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de los instrumentos señalados en el artículo 409 bis, el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera electrónica los respectivos

documentos al archivero que corresponda, de conformidad con lo señalado en el respectivo reglamento”.

21.- Incorpórase el siguiente artículo 439 bis, nuevo:

“Artículo 439 bis.- Los notarios, previo requerimiento de parte interesada, extenderán y autorizarán actas en las cuales se consignen los hechos materiales o circunstancias que presencien o que les consten personalmente.

Dichas actas deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- 1. Fecha, hora y lugar de su realización.**
- 2. Individualización completa del requirente.**
- 3. Exposición del motivo central del requerimiento de la parte interesada y si éste fue oral o escrito.**
- 4. Exposición detallada de la comprobación o existencia de los hechos o circunstancias para los que fue requerido.**
- 5. Firma del requirente, en caso de que éste así lo solicite.**
- 6. Firma y sello del notario.**

Quando el notario actuare ante terceros ajenos al requerimiento deberá, previamente, dar a conocer su calidad de tal y que está consignando los hechos o circunstancias.

Para realizar la diligencia descrita en el presente artículo, ni el notario ni sus asistentes o funcionarios, podrán ingresar a recintos privados sin contar con la autorización del propietario, poseedor regular o mero tenedor. En este caso, deberá dejar en el acta la correspondiente constancia.

Si durante el desarrollo de la diligencia se apersonaren terceros que tuvieren interés en ella, el notario les advertirá su calidad de tal y que está consignando los hechos y circunstancias. Previa acreditación de las identidades, y si lo expuesto por aquéllos dice relación con el objetivo del acta que se levanta, el notario deberá tomar nota de sus declaraciones e incluirlas en ésta.

Sólo se podrá otorgar copia de las actas al requirente y a aquellos terceros a que se refiere el inciso anterior.”.

22.- Incorporárase el siguiente artículo 439 ter, nuevo:

“Artículo 439 ter.- La custodia de valores o documentos representativos de pago que se entreguen a un notario con motivo u ocasión de la celebración de un acto o contrato, y mediante instrucciones escritas, constituye un encargo o comisión de confianza que obliga a aquél, en caso de aceptarla, a cumplirla en la forma y condiciones que las partes otorgantes le han indicado.

Las instrucciones deberán ser escritas en idioma castellano y en estilo claro y preciso, firmadas por todos los otorgantes del acto o contrato, y en ellas se individualizarán los documentos que quedan en poder del notario.

Las instrucciones suscritas por las partes asumen la forma de un contrato entre ellas y sólo podrán variarse mediante declaración suscrita ante notario y por los mismos otorgantes suscriptores del documento que se rectifica.

El notario no aceptará la entrega de instrucciones en sobre cerrado y de cuyo contenido no se le haga sabedor.

Del mismo modo, no se aceptarán instrucciones suscritas por sólo una parte, salvo que se trate de actos unilaterales, ofertas de pago u otros en que, a juicio del notario, no sea posible o necesaria la concurrencia de la otra parte.

No se podrá dar copia de las instrucciones, aun después de cumplidas, a terceras personas, salvo a requerimiento judicial.

El notario, una vez cumplida la instrucción, deberá mantener la copia íntegra y auténtica del texto al menos por un año.

Es aplicable respecto de este encargo o comisión de confianza la obligación de informar sobre operaciones sospechosas a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 19.913.”.

23.- Suprímese el inciso segundo del artículo 447.

24.- Reemplázase el artículo 448, por el siguiente:

“Artículo 448.- En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere un conservador, corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios señalados en el artículo 446, a excepción del registro de minas y el de accionistas de las sociedades propiamente mineras que se encuentran sujetos a su legislación especial.”.

25.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 449:

a) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “visitas judiciales” por la frase “inspecciones realizadas por los fiscales judiciales y de las auditorías”.

b) Incorpórase el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo en nada obsta al ejercicio del Presidente o la Presidenta de la República de las atribuciones previstas en el artículo 450 del presente Código.”.

c) Agrégase el siguiente inciso décimo, nuevo:

“No será aplicable al Conservador de Bienes Raíces de Santiago lo dispuesto en el artículo 450 del presente Código.”.

26.- Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:

“Artículo 450.- El Presidente o la Presidenta de la República, podrá disponer:

a) La separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.

b) La división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estime convenientes para un mejor servicio al público.

c) La agrupación de los territorios jurisdiccionales de dos o más registros conservatorios, los que continuarán siendo servidos por uno de estos, denominado absorbente, pasando los restantes, denominados absorbidos, a constituirse en oficinas locales. En relación con los compromisos laborales y comerciales, se entenderá que el registro conservatorio absorbente sucede al absorbido en todos sus derechos y obligaciones. Esta agrupación sólo podrá disponerse cuando se encuentre vacante el cargo de conservador titular del registro conservatorio absorbido.

Podrá ejercerse igualmente esta atribución en caso de que surgiere un nuevo territorio jurisdiccional que deba ser servido por un conservador a consecuencia de la creación de un nuevo juzgado de letras, de conformidad con lo prescrito en el artículo 447 y mientras no se produzca la constitución del nuevo registro conservatorio en los

términos establecidos en el inciso final. En este caso, dicho territorio continuará siendo servido por el registro conservatorio competente a la fecha de la creación del tribunal. En el ejercicio de esta atribución podrá disponerse la apertura de una oficina para el nuevo territorio jurisdiccional.

d) La apertura de oficinas en una comuna determinada, cuando el territorio jurisdiccional servido esté constituido por una agrupación de comunas, y dicha medida fuere necesaria para asegurar un mejor acceso al servicio.

e) La inclusión de un nuevo conservador a un determinado registro conservatorio, con el objeto de permitir una división funcional de los registros que este debe llevar, por estimarse necesaria esta forma de gestión a efectos de poder brindar una mejor prestación del servicio registral. Esta atribución sólo puede ser ejercida respecto de un registro conservatorio cuyo territorio jurisdiccional esté constituido por una agrupación de comunas, e incluya alguna de las comunas que son asiento de Cortes de Apelaciones, referidas en el artículo 54. Del mismo modo, cuando un registro conservatorio tuviere más de un conservador, podrá suprimirse uno de los cargos desde que este se encontrare vacante, cuando dicha forma de gestión deje de resultar necesaria. En ningún caso podrá haber más de tres conservadores para la atención de un mismo registro conservatorio.

Para estos efectos, deberá considerarse necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un servicio de calidad y un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida y las tecnologías disponibles; la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia; la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, y las condiciones técnicas que permitan proyectar la sostenibilidad y operación regular del servicio. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá previamente tanto de un informe del Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien deberá recoger, entre otras, la opinión de la respectiva Corte de Apelaciones, cuanto de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento.

En caso de que el ejercicio de las atribuciones previstas en este artículo resultare en la creación de un nuevo oficio, este no se entenderá constituido hasta que se produzca el nombramiento del primer funcionario titular que ha de desempeñar dicho cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del presente Código.”.

27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 454:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de “previo informe de la Corte de Apelaciones”, el siguiente texto: “y un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo 450 del presente Código. Ambos informes deberán ser emitidos en el plazo de dos meses, contado desde su requerimiento”.

b) Sustitúyese el inciso final, por el que sigue:

“En aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de archivero. En tal caso, se entenderá el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.”.

28.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 5° del artículo 455:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso”, por la siguiente: “dentro del término que el Fiscal Judicial de la Corte Suprema señale en cada caso”.

b) Sustitúyese, en el párrafo segundo, la frase “que den las respectivas Cortes de Apelaciones”, por “impartidas por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, oyendo previamente a los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones”.

29.- Agrégase el siguiente artículo 456 bis, nuevo:

“Artículo 456 bis.- Se extienden al archivero los deberes establecidos para los notarios en el artículo 401 bis, por lo que deberá contar con sistemas que faciliten la consulta y entrega de copias electrónicas de los instrumentos que le sean remitidos a su oficio.”.

30.- Elimínase en el artículo 463 la expresión “y notario”.

31.- Agrégase el siguiente artículo 463 bis, nuevo:

“Art. 463 bis.- Para integrar la segunda serie del Escalafón Secundario, se requieren las siguientes condiciones:

1. Tener el título de abogado o abogada, por al menos cinco años.

2. No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones.

3. Las demás que establezca la ley.”.

32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 465:

a) En su encabezamiento, sustitúyese el vocablo “notarios” por la frase “funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario”.

b) Reemplázase su número 2º), por el que sigue:

“2º) El Presidente de la República, los senadores, los diputados, los Ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales, los gobernadores regionales, el Fiscal Nacional y todos los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los Ministros del Tribunal Constitucional, el Director Nacional del Servicio Civil, los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y todo el personal que ejerza un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil, hasta por el plazo de dos años contados desde su cese.”.

c) En el numeral 3º, reemplázase la frase “procesados por crimen o simple delito” por “acusados o condenados por crimen o simple delito”, y la conjunción “y” y el punto y coma (;) que la precede, por un punto y aparte (.).

d) Agréganse los siguientes numerales 5º a 8º, nuevos:

“5º) Las personas deudoras sometidas a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.720.

6º) Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

7º) Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, conservador o archivero.

8º) Los que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.”.

33.- Suprímense en el artículo 466 la expresión “archivero y conservador” y la coma que la precede.

34.- Intercálanse, en el artículo 469, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“No podrá ser fiscal judicial aquel que sea cónyuge o tenga un acuerdo de unión civil o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo 259 con funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario, en actual ejercicio.

Si estando ya en funciones, el fiscal judicial contrajere matrimonio, celebrare un acuerdo de unión civil o pasare a tener alguno de los parentescos señalados en el artículo 259 respecto de un funcionario o funcionaria de la segunda serie del Escalafón Secundario, deberá abstenerse de ejercer la atribuciones legales en tales casos, para ser subrogado por otro fiscal judicial de la misma Corte de Apelaciones, cuando hubiere más de uno, o en su defecto, por el fiscal judicial de la Corte de Apelaciones que corresponda, de conformidad con las reglas del artículo 216. Tan pronto se produzca esta situación, el fiscal judicial deberá comunicarla a su superior jerárquico. Tratándose del fiscal judicial de la Corte Suprema, este será subrogado respecto de tales asuntos por el fiscal judicial de mayor antigüedad de la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

35.- Reemplázase el artículo 473, por el siguiente:

“Artículo 473.- Los secretarios y receptores, que no sean los especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 391, así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, deberán rendir una fianza u otra garantía suficiente que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio, dentro de treinta días después de haber asumido el cargo.

Esta fianza será para los secretarios y administradores de tribunales el equivalente a un año del sueldo base asignado al cargo, y para los demás funcionarios igual al monto del sueldo anual que la ley le fija para los efectos de su jubilación.

La fianza o garantía que se otorgue será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.

Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial deberán rendir, ante y a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una caución o garantía suficiente, que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de sus cargos, dentro de los treinta días siguientes a la asunción de su cargo.

La forma y el monto de la garantía referida en el inciso anterior serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para cada categoría de oficio, de conformidad con el procedimiento que se establezca al efecto a través de un reglamento y se informará junto con la convocatoria que deberá realizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 287. Para la determinación del monto, se atenderá a criterios tales como la naturaleza de la función que se desempeñará; el territorio jurisdiccional o zona geográfica en el cual se encontrará radicado el respectivo oficio; las características de la demanda real o proyectada que deberá satisfacer; la categoría a la que pertenezca el respectivo oficio, en caso de aplicarse lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 492; la estructura de costos y utilidades informadas previamente para el respectivo oficio o aquellas que se hubieren proyectado al momento de su creación, así como a todos aquellos otros criterios objetivos de carácter técnico y económico que se establezcan en el reglamento.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará en aquellos casos en que la ley faculte a otros funcionarios públicos para ejercer funciones propias de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

Los notarios, conservadores y archiveros judiciales interinos deberán rendir una caución o garantía suficiente ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a los parámetros y categorías establecidos en el respectivo reglamento.”.

36.- Incorpórase el siguiente artículo 473 bis, nuevo:

“Artículo 473 bis.- La no presentación en tiempo y forma de la caución o garantía conllevará la declaración de vacancia del cargo, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el literal n) del artículo 287.

Tratándose de notarios, conservadores o archiveros interinos, dicha circunstancia se entenderá como desistimiento del cargo para efectos de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 402 bis.”.

37.- Modifícase el artículo 475, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.” por el siguiente texto: “, como mínimo, de lunes a viernes en un horario no inferior a siete horas diarias. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá extender hasta en una hora este horario mínimo para los notarios, cuando por razones fundadas lo estime pertinente. Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Fiscalía Judicial respectiva como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público; entendiéndose igualmente cumplido este deber en aquellos casos en que la ausencia se genere con ocasión del ejercicio de funciones legales fuera del oficio.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo:

“El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar, mediante resolución fundada, días y horarios de atención distintos para aquellas notarías, conservadores y archiveros que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con este deber mínimo de atención horaria.”.

38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 478:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “notario, Conservador, Archivero,”.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “, dos meses a los notarios, conservadores y archiveros”.

c) Suprímese el inciso tercero.

39.- Incorpórase el siguiente artículo 478 bis, nuevo:

“Artículo 478 bis.- Ningún funcionario de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, podrá ausentarse del lugar de

su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 475, inciso quinto, y 497.”.

40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 479:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:

“Estará prohibido particularmente a los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción.”.

c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Asimismo, les estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.”.

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Idéntica prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de seis meses desde el cese de sus funciones respectivas.

De igual modo, estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, de los descendientes, ascendientes, cónyuges y convivientes civiles de los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

41.- Agréganse los siguientes artículos 482 bis, 482 ter y 482 quáter, nuevos:

“Artículo 482 bis.- Son aplicables a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, las disposiciones de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.496, de este Código u otras leyes especiales que digan relación con la calidad del servicio prestado y la protección a los derechos de los consumidores.

Las atribuciones del Servicio Nacional del Consumidor en esta materia se extenderán a todo aquello que no corresponda a las facultades de fiscalización y disciplinarias que competen a la Fiscalía Judicial, con arreglo al artículo 353 bis, y a los tribunales de justicia, respectivamente. En ningún caso se podrán aplicar dos o más sanciones por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

Artículo 482 ter.- Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos mediante decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberán someterse anualmente al examen de auditores externos. Esta auditoría deberá contener una evaluación de las condiciones de atención al público; la uniformidad de sus actuaciones y diligencias, y su balance y estados financieros. Los resultados de esta auditoría deberán ser remitidos al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y a los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones del territorio jurisdiccional respectivo hasta el mes de junio del año siguiente, a efectos de que puedan revisar y analizar sus resultados en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 353 bis del presente Código.

Con todo, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema podrá requerir que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que no se encontraren comprendidos en el inciso anterior, sean auditados en los mismos términos, determinando al efecto los plazos, normas y modalidades para la realización de estas auditorías, en atención al número, tamaño y las características de los oficios.

Las referidas auditorías deberán ser practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, y deberán ser efectuadas alternadamente por las distintas empresas. No podrá repetirse la misma empresa durante dos períodos consecutivos respecto del mismo oficio.

Artículo 482 quáter.- Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados, el traspaso del cargo por parte de los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial a quien los suceda en carácter de interino o titular, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial que por cualquier causa cesaren en sus funciones, estarán obligados a hacer entrega a quien los suceda de todos los registros públicos que estén a su cargo, tanto en papel como en formato electrónico, y de todos aquellos otros instrumentos, antecedentes, documentos electrónicos, registros o bases de datos que se encuentren en su poder, ya sea por encontrarse bajo su custodia o guarda o por haberse generado con ocasión del ejercicio de la función o para su mejor gestión y que den cuenta de información de sus usuarios. La información que conste en soporte electrónico deberá ser proporcionada en formatos que permitan la inmediata y fácil consulta y verificación tanto por parte de su sucesor como de los respectivos fiscales judiciales.

Igualmente, deberá hacer entrega de todos aquellos antecedentes que dieran cuenta de los derechos y obligaciones concernientes al funcionamiento del despacho que se traspasaren al sucesor por mandato de la ley, en especial, aquellos referidos a los trabajadores de la notaría, conservatorio o archivo.

La entrega antes referida deberá efectuarse el día en que deba asumir funciones el nuevo funcionario, de acuerdo a los plazos y fechas que para tales efectos disponga el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el decreto que formalice el respectivo nombramiento.

b) En el caso del artículo 495 bis, dentro del año anterior a que se produzca la cesación en el cargo, estos funcionarios no podrán celebrar o modificar contratos de trabajo individual. Sin perjuicio de lo indicado, el funcionario podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda la fecha de su cesación en el cargo.

Igual prohibición aplicará desde el día en que el funcionario presente su postulación a un proceso de selección para proveer cargos de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y hasta la fecha de dictación del acto administrativo que resuelva el respectivo proceso, o desde que le fuere notificada la resolución que disponga la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en el contexto de la instrucción de los procesos que se sigan en su contra conforme lo dispuesto en el artículo 353 bis de este código. Además de lo anterior, los fiscales judiciales podrán decretar dichas prohibiciones como medida preventiva durante el curso de estos procesos disciplinarios, las que se entenderán revocadas de pleno derecho en caso de ser decretado el sobreseimiento.

c) En los casos en que no aplique la prohibición prevista en la letra anterior, quien fuese nombrado notario, conservador o archivero tendrá derecho a que se declare el término de los contratos de trabajo o la inoponibilidad de las cláusulas o estipulaciones de estos, celebrados por quien le hubiese precedido en calidad de titular durante los doce meses anteriores a su cese en el cargo, o por quienes hubieren sucedido a éste desempeñándose en calidad de interinos, cuando estos le causaren un gravamen injustificado o excesivo, atendida la finalidad del acto y las disposiciones especiales o generales que lo rigen. No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación que estuviere vigente por más de dos años.

La acción referida en el párrafo anterior se tramitará ante el juez con competencia en materia laboral.

Declarada la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato o convención, éste subsistirá con las restantes cláusulas, a menos que por la naturaleza misma del contrato, o atendida la intención original de los contratantes, ello no fuere posible. En este último caso, el juez deberá declarar terminado el contrato sobre el que recae la declaración.

El contratante afectado por el término del contrato o la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones del contrato o convención podrá a su arbitrio allanarse a dicha declaración o proponer en el término de quince días desde que quedare firme o ejecutoriada la sentencia, condiciones más equitativas de contratación, las que podrán ser aceptadas por el demandante. Dicha proposición se tramitará como incidente.

El tribunal podrá aceptar en subsidio del demandante las nuevas condiciones de contratación propuestas de conformidad con el párrafo anterior, cuando estas aseguren un equilibrio razonable en las contraprestaciones de las partes.

Si el contrato hubiere estado vigente un año o más, por el término del contrato el trabajador tendrá derecho a recibir el pago de la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

El afectado con el término anticipado del contrato o la inoponibilidad de una o varias cláusulas o estipulaciones podrá demandar indemnización de perjuicios en contra del notario, archivero o conservador con quien hubiere celebrado el referido contrato o convención. Esta acción se tramitará ante el juez de letras competente.

d) Las acciones previstas en la letra anterior podrán interponerse, igualmente, tratándose de otros contratos o convenciones

cuyos derechos y obligaciones se entiendan traspasados de pleno derecho al nuevo funcionario en virtud de su asunción en el cargo. En estos casos, la acción tendiente a provocar el término del contrato o la inoponibilidad de sus cláusulas o estipulaciones deberá tramitarse ante el juez con competencia en materia civil, sin que tenga aplicación la facultad del tribunal dispuesta en el párrafo quinto de la letra c).

No podrá interponerse esta acción respecto de un contrato, cláusula o estipulación que estuviere vigente por más de dos años.

e) Los contratos de cualquier naturaleza que el funcionario celebre con quien le suceda en carácter de interino o titular, con el fin de asegurar el correcto traspaso y funcionamiento del respectivo despacho o la continuidad del servicio, deberán sujetarse de manera estricta al principio de buena fe contractual.

Se entenderán nulas, tratándose de estos contratos, las cláusulas o estipulaciones que, en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato en perjuicio del funcionario que sucede en el cargo. Para ello se estará a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Lo señalado aplicará para todos los pactos suscritos desde el mes anterior a la fecha de cesación en las funciones del antiguo funcionario y hasta el término de seis meses contados desde la asunción en el cargo de quien le suceda.

Se presumirá que causan un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que derivan para las partes las cláusulas o estipulaciones destinadas a condicionar o efectuar cobros para la entrega de los instrumentos referidos en la letra a) de este artículo; a fijar precios de licencias, en contratos de compraventa o de prestación de servicios, que superen en más de 20% el precio promedio de mercado para bienes o servicios de similar naturaleza; la inclusión, en perjuicio del funcionario sucesor, de cargas o condiciones que no sean usuales en los respectivos contratos, y la ejecución de acciones o prácticas que atenten contra la libre competencia.

f) Previo al abandono del respectivo oficio, los fiscales judiciales deberán requerir la práctica de auditorías en los términos previstos en el artículo anterior, con independencia de los ingresos anuales que genere el respectivo despacho. Estarán obligados a someterse al examen de auditores externos, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 482 ter, los funcionarios que no hubieren sido sometidos a aquellos durante los último cinco años.”.

42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 492:

a) En el inciso primero, elimínase la frase “notarios, archiveros, conservadores,”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial percibirán por sus servicios las tarifas que se determinen al efecto. Para estos fines, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá determinar mediante decreto fundado, previa consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, y de conformidad con los procedimientos y normas establecidas con este fin, los precios máximos a cobrar por cada servicio. Este decreto tarifario deberá ser actualizado a lo menos cada dos años.

La determinación de las tarifas deberá encontrarse precedida de un procedimiento objetivo y técnico, el cual deberá contar con la participación de expertos del mundo público y privado. Para la fijación de los precios máximos a cobrar se deberá atender, entre otras, a la naturaleza diversa de las variadas actuaciones que la ley encarga a notarios, conservadores y archiveros y a las características específicas que presentan los mercados notarial y registral en las distintas zonas geográficas del país en consideración al número de oficios de notarios, conservadores y archiveros presentes en cada una de estas; su número total de habitantes; la demanda real o potencial de servicios notariales y registrales; la presencia o cercanía a ciudades asiento de Corte y capitales regionales o provinciales; la naturaleza de las actividades económicas que se desarrollan en estas zonas y su concentración, y la situación de ruralidad y de acceso a centros urbanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, igualmente, podrá solicitar a los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, información referida al número y tipo de actuaciones que realicen como parte de sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, información del personal bajo su dependencia, su nivel de ingresos y toda otra similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, la cual deberá ser entregada en los plazos y formas que dicha Secretaría de Estado establezca al efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá clasificar a los oficios de notarios, conservadores o archiveros en categorías, para efectos de establecer tarifas diferenciadas aplicables a cada una de estas. Dicha categorización podrá efectuarse en atención a la naturaleza de la función que desempeñan estos oficios; su pertenencia

a un mismo territorio jurisdiccional o zona geográfica; las características de la demanda que satisfacen; su estructura de costos y utilidades, o a otros criterios objetivos de carácter técnico o económico.

Las actuaciones de los conservadores a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se cree un nuevo oficio conservatorio, o se modifiquen los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes o en cualquiera de los otros casos previstos en el artículo 450, estarán liberadas del pago de las tarifas correspondientes.”.

43.- Agrégase el siguiente artículo 495 ter, nuevo:

“Artículo 495 ter.- Los auxiliares de la administración de justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar su fiscal judicial, el que deberá encontrarse respaldado por certificación del Servicio de Salud correspondiente. Una vez firme la declaración, se entenderá vacante el respectivo cargo.

En todo caso, esta declaración deberá realizarse cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo por razones médicas, en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses, en los últimos dos años. No procederá la declaración en caso de que el funcionario afectado acredite que es esperable una mejoría en un plazo no superior a seis meses, para cuyos efectos deberá presentar los antecedentes médicos que acrediten aquello.

Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II del Libro II del Código del Trabajo.”.

44.- Incorpórase un inciso segundo en el artículo 497, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los notarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen particular de feriados y permisos:

1°. Feriado de quince días hábiles al año.

2°. Permiso de seis días hábiles para ausentarse de sus labores por motivos particulares en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y deberán solicitarse directamente a la Corte de Apelaciones o Juzgado de Letras, según corresponda.”.

45.- Elimínase en el artículo 553 inciso primero la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma que la precede, y la expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”.

46.- Modifícase el artículo 564 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “conservadores y archiveros” y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:

“Las visitas trimestrales a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros, las harán los fiscales judiciales de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

1.- Reemplázase la denominación de este texto normativo por la de “Ley del Registro Conservatorio de Bienes Raíces”.

2.- Reemplázase, en el artículo 1º, la frase “En la capital de cada departamento”, por “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 447 y 450 del Código Orgánico de Tribunales, en cada comuna o agrupación de comunas”, y sustitúyese la expresión “este Reglamento” por “esta ley”.

3.- Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 3º.- En lugar accesible al público de la oficina referida en el artículo 1º habrá fijados tres cuadros. El primero contendrá el nombre de las comunas en donde ejerce jurisdicción el respectivo conservador. El segundo contendrá las tarifas que puede cobrar el conservador. El tercero contendrá la individualización del fiscal judicial a quien le corresponda la fiscalización del respectivo conservador.”.

b) Elimínase su inciso segundo.

4.- Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Conservador llevará un inventario circunstanciado de los registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el conservador cerrará anualmente bajo su firma,

y, en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia física de este, junto con los respaldos digitales a que se refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 5° bis, a la respectiva Corte de Apelaciones y al fiscal judicial correspondiente.”.

5.- Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- El conservador deberá contar, en su oficina y a sus expensas, con los funcionarios necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden. Deberá, asimismo, mantener permanentemente en sus oficios computadores, terminales, sistemas informáticos y de redes disponibles para que el público general pueda consultar de forma gratuita los repertorios y registros electrónicos, sin perjuicio de su acceso en línea o de manera remota. Asimismo, deberá asegurar las condiciones técnicas para que sus funcionarios puedan desempeñarse correctamente y los usuarios reciban una atención adecuada.

Deberá mantener abierta su oficina, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a siete horas diarias. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá extender hasta en una hora este horario mínimo, cuando por razones fundadas lo estime pertinente. No podrá limitarse la atención directa al público durante dicho horario. Los conservadores deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Fiscalía Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. El conservador deberá estar presente al menos durante el horario de atención al público. Sin embargo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con este mínimo.

Los gastos de mantención de los registros, servicios computacionales, equipos y, en general, de todos los costos operacionales concernientes al mencionado oficio, serán de cargo del conservador.”.

6.- Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- Los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:

1. Disponer de medios electrónicos para la transmisión, comunicación y recepción de información y documentación digital.

2. Llevar un respaldo digital de los registros, índices, repertorios u otro tipo de libros que les competan.

3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado respaldo digital de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita al menos:

a) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo con la ley deban entregar.

b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.

c) El acceso de manera remota para la consulta de la información y documentos contenidos en un repositorio digital que lleve el conservador. En este repositorio digital constaran las copias electrónicas de las inscripciones y archivos que hubieren sido realizados, para efectos de facilitar su acceso al público y asegurar su resguardo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las características técnicas que de manera específica deberá cumplir el repositorio digital.

d) Conservar electrónicamente un respaldo digital de los registros, libros, índices o cualquier otro documento que por ley deban llevar los conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.

4. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; las tarifas por trámite; el listado actualizado de los suplentes e interinos; una nómina con la información del personal contratado para ejercer labores administrativas, técnicas o profesionales; los balances anuales; los últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial, y un canal de consultas, reclamos y sugerencias. La información publicada a través del sitio web deberá mantenerse actualizada.

5. Que, en el sitio web referido en el número anterior, los usuarios puedan consultar de manera gratuita los índices de sus

registros y las inscripciones practicadas, y solicitar nuevas inscripciones.

6. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información.

Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante decreto supremo suscrito igualmente por el Ministerio de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos.”.

7.- Agrégase el siguiente artículo 5° ter, nuevo:

“Artículo 5° ter.- Todo conservador deberá dar respuesta a los requerimientos de información que hagan órganos del Estado en el cumplimiento de sus funciones, en el plazo de treinta días corridos, sin perjuicio de los términos dispuestos en normas especiales.”.

8.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6:

- a) Reemplázase la expresión “visitada” por “inspeccionada”.
- b) Reemplázase la frase “las escribanías públicas” por “las notarías”.
- c) Elimínase la expresión “magistrados”.
- d) Reemplázase la expresión “visitas” por “inspecciones”.
- e) Sustitúyese la expresión “este Reglamento” por la frase “esta ley y las demás normas que se dicten al efecto”.

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “El Registro Conservatorio en cada departamento” por “Cada Registro Conservatorio”, y sustitúyese el texto “nombrado por el Presidente de la República” por “nombrado en conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

10.- Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Todo conservador, titular o interino, deberá rendir, ante y a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una caución o garantía suficiente, que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, para responder de las multas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de sus cargos. Los plazos de entrega de la garantía y los efectos del incumplimiento de este deber se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 473 y 473 bis del Código Orgánico de Tribunales.”.

11.- Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La cuantía de la garantía se determinará según lo dispuesto en el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales.”.

12.- Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a) En el inciso primero reemplázase la expresión “escribanos públicos” por “notarios”.

b) Sustitúyense sus incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente:

“Los reemplazos por ausencia o inhabilidad del Conservador se registrarán por el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales.”.

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Suprímese la oración “o no está en el papel competente”.

b) Reemplázase la expresión “el departamento” por “la comuna”.

c) Intercálase tras la frase “designaciones legales”, la expresión “o éstas no son correctas”.

d) Agrégase, tras el punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los fundamentos de toda negativa se expresarán detalladamente en el mismo título y, además, en forma escrita al usuario en hoja separada, en el mismo acto.”.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En caso de que la causa de la negativa a inscribir pueda ser atribuida a un descuido o negligencia del notario que intervino en el acto, los costos para la parte que se susciten con el fin de rectificarlo, serán asumidos por dicho notario.”.

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Reemplázase la expresión “del decreto” por “de la resolución”.

b) Agrégase tras el punto y aparte, que pasa a ser coma, la expresión “sin perjuicio de agregarse copia de la resolución al final del Registro correspondiente.”.

15.- Reemplázase en el artículo 20 la frase “El decreto” por la expresión “La resolución”.

16.- Incorpóranse, en el artículo 39, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los archivos de planos de los registros que lleve el conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año. De la misma forma se archivarán los planos de condominio de la ley N° 21.442, que aprueba la Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria, y demás que establezcan las leyes o reglamentos.

Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, sin que pueda el conservador certificar las que acompañe el requirente.”.

17.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 47, la siguiente oración final: **“También se indicará la foja de inicio y término y el nombre de la comuna o sede a la cual pertenece el Conservador.”.**

18.- Intercálase, en el artículo 49, a continuación de **“que crea convenientes”**, la frase **“, así como consultar en el sitio web las copias electrónicas de sus registros, en los términos señalados en el artículo 5° bis”.**

19.- Reemplázase en el artículo 57 la palabra “escribano” por la expresión “ministro de fe”.

20.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 58, a continuación de **“por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador”**, la frase **“ y un aviso publicado en la página web de éste durante el mismo período”.**

21.- Sustitúyese en el artículo 59 la expresión “previo decreto” por “previa resolución”.

22.- Reemplázase en el artículo 63 la expresión “previo decreto judicial” por “previa resolución judicial”.

23.- Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripción el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y tendrá por auténticas las copias, si ellos hubieren sido legalizados conforme a lo prescrito **en los artículos 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil.**”.

24.- Reemplázase el artículo 78, por el siguiente:

“Artículo 78.- La inscripción de títulos de propiedad y de los demás derechos reales, contendrá:

1°. La fecha de la inscripción.

2°. La singularización o identificación del inmueble, con mención expresa de su nombre, si correspondiere, de su dirección, región, provincia, comuna; rol o roles de avalúo fiscal; superficie y planos, si los hay.

3°. El título que se inscribe, su fecha, y el tribunal, notario o funcionario que lo autorice.

4°. La firma del Conservador.

5°. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción, con indicación del derecho o calidad que asume.

Dicha información deberá precisar el número de cédula nacional de identidad, en el caso de chilenos residentes en Chile; el de la cédula de identidad para extranjeros, en el caso extranjeros residentes en el país; por último, el número de pasaporte, en el caso de extranjeros y chilenos residentes en el extranjero.

Si se trata de persona natural, deberá indicarse su estado civil, según aparezca en el título.

6°. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.

7°. Última inscripción que la preceda.

8°. La indicación de que se ha constituido como bien familiar, según sea el caso.

9°. La indicación, cuando proceda, de que se trata de tierras indígenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.253.

10°. Otras observaciones relevantes no comprendidas en los campos mencionados anteriormente, cuando corresponda.”.

25.- Reemplázase el actual epígrafe del Título IX, por el siguiente:

**“Título IX
DE LAS TARIFAS”.”.**

26.- Sustitúyese el artículo 93, por el siguiente:

“Artículo 93.- Las tarifas del Conservador serán fijadas conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.”.

27.- Reemplázase el artículo 96, por el siguiente:

“Artículo 96.- El conservador, independientemente de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de otras causales y sanciones establecidas por la ley, podrá, previa audiencia del afectado y por resolución fundada, aplicarse la sanción de exoneración del cargo al conservador que, en el período de dos años, reincidiere en alguna de estas conductas o incurriere en dos o más de ellas:

1°. Si no anota en el repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28.

2°. Si no lleva los registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos.

3°. Si efectúa indebidamente, o niega o retarda sin causa justificada, alguna inscripción.

4°. Si los certificados o copias que emitiera adolecieren de alteraciones o inexactitudes injustificadas.

5°. Si al cobrar por sus servicios infringiere lo dispuesto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.

6°. Si incumple injustificadamente los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, archivo electrónico, comunicación digital y restantes estándares tecnológicos establecidos en los artículos 5° y 5° bis y en los reglamentos que fueren aplicables.

7°. Si incumple el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero, con arreglo a lo prescrito en la ley N° 19.913.

8°. Si incumple injustificadamente los horarios de funcionamiento del oficio o el ejercicio personal de sus funciones, establecidos por las leyes o reglamentos.”.

28.- Derógase el artículo 97.

29.- En el artículo 98, suprímese la expresión “ordenase” y agrégase, tras la coma que sigue a la palabra “delito”, la siguiente frase: “dispone el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, o”.

Artículo 3.- Derógase el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.390.

Artículo 4.- Elimínase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, la expresión “notarios, conservadores, archiveros,”.

Artículo 5.- Reemplázase el inciso final del artículo 54 de la ley N° 16.250, que reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala, por el siguiente:

“Las tarifas aplicables a los servicios prestados por los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, se determinarán conforme a lo previsto en el artículo 492 del Código Orgánico de Tribunales.”.

Artículo 6.- Agrégase, en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, el siguiente numeral 14., nuevo:

“14. Los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero.- Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia transcurrido el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo señalado, los reglamentos que deben dictarse de conformidad con las modificaciones introducidas en los artículos 409 ter y 473 del Código Orgánico de Tribunales, y el artículo 5° bis de la Ley del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Lo mismo aplicará respecto del decreto supremo a que se refiere el artículo 482 ter del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo segundo.- Tratándose de los auxiliares de la Administración de Justicia con nombramiento previo al 30 de mayo de 1995, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, sino transcurridos seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero.- Las obligaciones de operar a través de medios electrónicos y de contar con un respaldo digital, a que se refieren las modificaciones introducidas en los artículos 401 bis, 409 ter, 415, 422 y 433 del Código Orgánico de Tribunales, y el artículo 5° bis de la Ley del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, entre otros, entrarán en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el citado artículo 409 ter.

Artículo cuarto.- El procedimiento de cálculo del monto de la garantía que deberán rendir los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, establecido en el inciso quinto del artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales, será aplicable transcurrido el plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere la disposición citada precedentemente.

Dicho procedimiento de cálculo no aplicará, en caso alguno, respecto de aquellos concursos para proveer los cargos de notarios, conservadores y archiveros que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del referido procedimiento.

Mientras no resulte aplicable el procedimiento previsto en el inciso primero de este artículo, el cálculo del monto de las garantías se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 473.

Artículo quinto.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dictados por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y firmados además por los Ministros

de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determine las bases de los procedimientos y normas a que deberá ajustarse el establecimiento de las tarifas y cobros que los funcionarios de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial podrán realizar para la prestación de sus servicios.

Artículo sexto.- En los casos en que antes del vencimiento de los plazos señalados en los artículos primero y segundo transitorios de la ley N° 21.435, para la determinación, regularización o inscripción de derechos de aprovechamiento o de usos de aguas, se hayan creado o se creen nuevos oficios conservatorios que tuvieren a su cargo Registro de Propiedad de Aguas, la regularización y/o inscripción deberá practicarse ante el conservador de bienes raíces primitivamente competente, debiendo concluirse en éste hasta la última de las tramitaciones de regularización o inscripción respectivas, incluidas las etapas administrativas ante la Dirección General de Aguas u otros servicios establecidas por mandato legal, y la etapa judicial por negativa del correspondiente conservador a practicar la inscripción solicitada.

Artículo séptimo.- Los notarios que por aplicación del artículo 448 del Código Orgánico de Tribunales, que esta ley sustituye, estuvieren actualmente encargados de llevar alguno de los registros a que se refiere el artículo 446 del mismo Código, continuarán llevándolos, hasta que, existiendo en la comuna o agrupación de comunas un conservador, se produjere la vacancia del cargo de notario. Con la vacancia en el cargo, deberá hacerse entrega del correspondiente registro al conservador competente.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot (Presidente accidental), José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff (Presidente) y Gastón Saavedra Chandía.

Sala de la Comisión, a 30 de octubre de 2024.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL EN SUS ASPECTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES (BOLETÍN N° 12.092-07).

- I. **OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
En síntesis, modernizar el sistema notarial y registral chileno mediante el establecimiento de mayores estándares de transparencia, con miras a aumentar su competitividad; disminuir los niveles de discrecionalidad en los procesos de nombramiento de notarios; incorporar tecnología que permita a los usuarios un fácil y ágil acceso a los respectivos trámites y servicios, y aminorar sus costos. Además, busca reducir los trámites que deben ser efectuados ante o por un notario.
- II. **ACUERDOS:**

Todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (5x0)
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de 6 artículos permanentes y de 8 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.
- V. **URGENCIA:** “suma”.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de enero de 2020.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) Código Orgánico de Tribunales.

- b) Código Civil.
- c) Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarias.
- d) Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
- e) Ley N° 19.390, que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a nombramiento, escalafón y calificación de jueces, funcionarios judiciales y auxiliares de la administración de justicia y otras materias.
- f) Ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.
- g) Ley N° 16.250, que reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala.
- h) Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- i) Ley N° 4.808, que reforma la Ley sobre el Registro Civil.
- j) Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.
- k) Ley N° 19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- l) Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Valparaíso, a 30 de octubre de 2024.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión